



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Bogotá, D.C., 14 de junio de 2022

Señor (a)
ALEXANDER PAREJA GIRALDO
0
Ciudad

No. Radicado: 08SE202277110000009549	
Fecha: 2022-06-13 04:46:55 pm	
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ	
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN	
Destinatario: QUERELLADO QUERELLADO	
Anexos: 0	Folios: 1
	
08SE202277110000009549	

Radicado: 14198 de 4/24/2018



A V I S O

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que en virtud al decreto 491 de 2021, se notificó por correo electrónico a la empresa y/o al querellante, y en aplicación al principio de eficacia administrativa, se emite el presente aviso.

En consecuencia, se notifica a la querellante de la **RESOLUCIÓN No.146 del 1/26/2021**

Por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por Inspectores de Trabajo y de Seguridad Social adscritos a la **Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral**, acto administrativo.

Contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Coordinación de Prevención, Inspección y Vigilancia en materia Laboral y en subsidio el de apelación ante la Dirección territorial Bogotá, interpuesto debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.

A través del correo solucionesdocumentales@mintrabajo.gov.co y/o dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

JOHANA PAOLA PARDO
Auxiliar Administrativa

Proyecto: JohanaP
Revisó: coquintero
Arobo: coquintero

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencias digital de Mintrabajo.

Bogotá, D.C., 14 de junio de 2022

Señor (a)
JEFFERSON ALBERTO NARANJO
CARRERA 118 C N° 126 F - 51
Ciudad

No. Radicado: 08SE202277110000009549
Fecha: 2022-06-13 04:46:55 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
Destinatario: QUERELLADO QUERELLADO
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202277110000009549

Radicado: 20942 de 6/20/2022



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencias digital de Mintrabajo.

A V I S O

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que en virtud al decreto 491 de 2021, se notificó por correo electrónico a la empresa y/o al querellante, y en aplicación al principio de eficacia administrativa, se emite el presente aviso.

En consecuencia, se notifica a la querellante de la **RESOLUCIÓN No.147 del 1/26/2021**

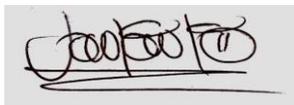
Por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por Inspectores de Trabajo y de Seguridad Social adscritos a la **Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral**, acto administrativo.

Contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Coordinación de Prevención, Inspección y Vigilancia en materia Laboral y en subsidio el de apelación ante la Dirección territorial Bogotá, interpuesto debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.

A través del correo solucionesdocumentales@mintrabajo.gov.co y/o dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,



JOHANA PAOLA PARDO
Auxiliar Administrativa

Proyecto: JohanaP
Revisó: coquintero
Arobó: coquintero

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol

Bogotá, D.C., 14 de junio de 2022

Señor (a)
SANDRA PATRICIA ECHEVERRY RUIZ
CARRERA 87 D N° 34 A - 04 SUR
Ciudad

No. Radicado: 08SE202277110000009549
Fecha: 2022-06-13 04:46:55 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
Destinatario: QUERELLADO QUERELLADO
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202277110000009549

Radicado: 10002 de 3/20/2018



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencias digital de Mintrabajo.

A V I S O

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que en virtud al decreto 491 de 2021, se notificó por correo electrónico a la empresa y/o al querellante, y en aplicación al principio de eficacia administrativa, se emite el presente aviso.

En consecuencia, se notifica a la querellante de la **RESOLUCIÓN No.144 del 1/26/2021**

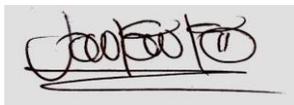
Por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por Inspectores de Trabajo y de Seguridad Social adscritos a la **Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral**, acto administrativo.

Contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Coordinación de Prevención, Inspección y Vigilancia en materia Laboral y en subsidio el de apelación ante la Dirección territorial Bogotá, interpuesto debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.

A través del correo solucionesdocumentales@mintrabajo.gov.co y/o dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,



JOHANA PAOLA PARDO
Auxiliar Administrativa

Proyecto: JohanaP
Revisó: coquintero
Arobo: coquintero

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol

Bogotá, D.C., 14 de junio de 2022

Señor (a)
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
0
Ciudad

No. Radicado: 08SE202277110000009549
Fecha: 2022-06-13 04:46:55 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
Destinatario: QUERELLADO QUERELLADO
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202277110000009549

Radicado: 12535 de 4/11/2018



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencias digital de Mintrabajo.

A V I S O

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que en virtud al decreto 491 de 2021, se notificó por correo electrónico a la empresa y/o al querellante, y en aplicación al principio de eficacia administrativa, se emite el presente aviso.

En consecuencia, se notifica a la querellante de la **RESOLUCIÓN No.2628 del 12/7/2020**

Por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por Inspectores de Trabajo y de Seguridad Social adscritos a la **Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral**, acto administrativo.

Contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Coordinación de Prevención, Inspección y Vigilancia en materia Laboral y en subsidio el de apelación ante la Dirección territorial Bogotá, interpuesto debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.

A través del correo solucionesdocumentales@mintrabajo.gov.co y/o dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

JOHANA PAOLA PARDO
Auxiliar Administrativa

Proyecto: JohanaP
Revisó: coquintero
Arobó: coquintero

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Bogotá, D.C., 14 de junio de 2022

Señor (a)
WILLIAM PARRA ROJAS
CARRERA 73 BIS N° 52 A - 08
Ciudad

No. Radicado: 08SE202277110000009549	
Fecha: 2022-06-13 04:46:55 pm	
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ	
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN	
Destinatario: QUERELLADO QUERELLADO	
Anexos: 0	Folios: 1
	
08SE202277110000009549	

Radicado: 5918 de 2/19/2018



A V I S O

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que en virtud al decreto 491 de 2021, se notificó por correo electrónico a la empresa y/o al querellante, y en aplicación al principio de eficacia administrativa, se emite el presente aviso.

En consecuencia, se notifica a la querellante de la **RESOLUCIÓN No.323 del 2/12/2021**

Por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por Inspectores de Trabajo y de Seguridad Social adscritos a la **Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral**, acto administrativo.

Contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Coordinación de Prevención, Inspección y Vigilancia en materia Laboral y en subsidio el de apelación ante la Dirección territorial Bogotá, interpuesto debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.

A través del correo solucionesdocumentales@mintrabajo.gov.co y/o dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

JOHANA PAOLA PARDO
Auxiliar Administrativa

Proyecto: JohanaP
Revisó: coquintero
Arobo:coquintero

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencias digital de Mintrabajo.

Bogotá, D.C., 14 de junio de 2022

Señor (a)
SINTRATELEFONOS
CARRERA 8 N° 20 - 57 PISO 7
Ciudad

No. Radicado: 08SE202277110000009549
Fecha: 2022-06-13 04:46:55 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
Destinatario: QUERELLADO QUERELLADO
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202277110000009549

Radicado: 1664 de 1/23/2018



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencias digital de Mintrabajo.

A V I S O

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que en virtud al decreto 491 de 2021, se notificó por correo electrónico a la empresa y/o al querellante, y en aplicación al principio de eficacia administrativa, se emite el presente aviso.

En consecuencia, se notifica a la querellante de la **RESOLUCIÓN No.2628 del 12/7/2020**

Por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por Inspectores de Trabajo y de Seguridad Social adscritos a la **Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral**, acto administrativo.

Contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Coordinación de Prevención, Inspección y Vigilancia en materia Laboral y en subsidio el de apelación ante la Dirección territorial Bogotá, interpuesto debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.

A través del correo solucionesdocumentales@mintrabajo.gov.co y/o dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

JOHANA PAOLA PARDO
Auxiliar Administrativa

Proyecto: JohanaP
Revisó: coquintero
Arobo:coquintero

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol

Bogotá, D.C., 14 de junio de 2022

Señor (a)
ANSEMITRA
AV. ESPERANZA CALLE 24 N° 60 - 80
Ciudad

No. Radicado: 08SE202277110000009549
Fecha: 2022-06-13 04:46:55 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
Destinatario: QUERELLADO QUERELLADO
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202277110000009549

Radicado: 14477 de 11/21/2017



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencias digital de Mintrabajo.

A V I S O

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que en virtud al decreto 491 de 2021, se notificó por correo electrónico a la empresa y/o al querellante, y en aplicación al principio de eficacia administrativa, se emite el presente aviso.

En consecuencia, se notifica a la querellante de la **RESOLUCIÓN No.2630 del 12/7/2020**

Por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por Inspectores de Trabajo y de Seguridad Social adscritos a la **Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral**, acto administrativo.

Contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Coordinación de Prevención, Inspección y Vigilancia en materia Laboral y en subsidio el de apelación ante la Dirección territorial Bogotá, interpuesto debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.

A través del correo solucionesdocumentales@mintrabajo.gov.co y/o dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

JOHANA PAOLA PARDO
Auxiliar Administrativa

Proyecto: JohanaP
Revisó: coquintero
Arobo: coquintero

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol

Bogotá, D.C., 14 de junio de 2022

Señor (a)
JOSE CRUZ DIAZ HURTADO
CARRERA 24A NO. 6-29E
Ciudad

No. Radicado: 08SE202277110000009549
Fecha: 2022-06-13 04:46:55 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
Destinatario: QUERELLADO QUERELLADO
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202277110000009549

Radicado: 5005 de 9/5/2017



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencias digital de Mintrabajo.

A V I S O

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que en virtud al decreto 491 de 2021, se notificó por correo electrónico a la empresa y/o al querellante, y en aplicación al principio de eficacia administrativa, se emite el presente aviso.

En consecuencia, se notifica a la querellante de la **RESOLUCIÓN No.2784 del 12/14/2020**

Por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por Inspectores de Trabajo y de Seguridad Social adscritos a la **Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral**, acto administrativo.

Contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Coordinación de Prevención, Inspección y Vigilancia en materia Laboral y en subsidio el de apelación ante la Dirección territorial Bogotá, interpuesto debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.

A través del correo solucionesdocumentales@mintrabajo.gov.co y/o dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

JOHANA PAOLA PARDO
Auxiliar Administrativa

Proyecto: JohanaP
Revisó: coquintero
Arobo:coquintero

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol

Bogotá, D.C., 14 de junio de 2022

Señor (a)
JOSE TOMAS QUIROZ MENDOZA
CASA LOTE 17 BARRIO BOGOTA SAN MARCOS SUCRE
Ciudad

No. Radicado: 08SE202277110000009549
Fecha: 2022-06-13 04:46:55 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
Destinatario: QUERELLADO QUERELLADO
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202277110000009549

Radicado: 13276 de 11/10/2017



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencias digital de Mintrabajo.

A V I S O

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que en virtud al decreto 491 de 2021, se notificó por correo electrónico a la empresa y/o al querellante, y en aplicación al principio de eficacia administrativa, se emite el presente aviso.

En consecuencia, se notifica a la querellante de la **RESOLUCIÓN No.2629 del 12/7/2020**

Por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por Inspectores de Trabajo y de Seguridad Social adscritos a la **Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral**, acto administrativo.

Contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Coordinación de Prevención, Inspección y Vigilancia en materia Laboral y en subsidio el de apelación ante la Dirección territorial Bogotá, interpuesto debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.

A través del correo solucionesdocumentales@mintrabajo.gov.co y/o dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

JOHANA PAOLA PARDO
Auxiliar Administrativa

Proyecto: JohanaP
Revisó: coquintero
Arobo: coquintero

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol

Bogotá, D.C., 14 de junio de 2022

Señor (a)
LADY JOHANNA AYALA CARDENAS
CARRERA 103 B N° 82 - 92 INT 3 APTO 407
Ciudad

No. Radicado: 08SE202277110000009549
Fecha: 2022-06-13 04:46:55 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
Destinatario: QUERELLADO QUERELLADO
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202277110000009549

Radicado: 36284 de 7/7/2020



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencias digital de Mintrabajo.

A V I S O

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que en virtud al decreto 491 de 2021, se notificó por correo electrónico a la empresa y/o al querellante, y en aplicación al principio de eficacia administrativa, se emite el presente aviso.

En consecuencia, se notifica a la querellante de la **RESOLUCIÓN No.2628 del 12/7/2020**

Por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por Inspectores de Trabajo y de Seguridad Social adscritos a la **Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral**, acto administrativo.

Contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Coordinación de Prevención, Inspección y Vigilancia en materia Laboral y en subsidio el de apelación ante la Dirección territorial Bogotá, interpuesto debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.

A través del correo solucionesdocumentales@mintrabajo.gov.co y/o dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

JOHANA PAOLA PARDO
Auxiliar Administrativa

Proyecto: JohanaP
Revisó: coquintero
Arobo:coquintero

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol

Bogotá, D.C., 14 de junio de 2022

Señor (a)
LIRA PINEDA MORENO
0/01/1900
Ciudad

No. Radicado: 08SE202277110000009549
Fecha: 2022-06-13 04:46:55 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
Destinatario: QUERELLADO QUERELLADO
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202277110000009549

Radicado: 20917 de 3/24/2017



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencias digital de Mintrabajo.

A V I S O

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que en virtud al decreto 491 de 2021, se notificó por correo electrónico a la empresa y/o al querellante, y en aplicación al principio de eficacia administrativa, se emite el presente aviso.

En consecuencia, se notifica a la querellante de la **RESOLUCIÓN No.2628 del 12/7/2020**

Por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por Inspectores de Trabajo y de Seguridad Social adscritos a la **Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral**, acto administrativo.

Contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Coordinación de Prevención, Inspección y Vigilancia en materia Laboral y en subsidio el de apelación ante la Dirección territorial Bogotá, interpuesto debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.

A través del correo solucionesdocumentales@mintrabajo.gov.co y/o dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

JOHANA PAOLA PARDO
Auxiliar Administrativa

Proyecto: JohanaP
Revisó: coquintero
Arobo: coquintero

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol

Bogotá, D.C., 14 de junio de 2022

Señor (a)
ANONIMO
0/01/1900
Ciudad

No. Radicado: 08SE202277110000009549
Fecha: 2022-06-13 04:46:55 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
Destinatario: QUERELLADO QUERELLADO
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202277110000009549

Radicado: 20868 de 3/24/2017



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencias digital de Mintrabajo.

A V I S O

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que en virtud al decreto 491 de 2021, se notificó por correo electrónico a la empresa y/o al querellante, y en aplicación al principio de eficacia administrativa, se emite el presente aviso.

En consecuencia, se notifica a la querellante de la **RESOLUCIÓN No.2628 del 12/7/2020**

Por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por Inspectores de Trabajo y de Seguridad Social adscritos a la **Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral**, acto administrativo.

Contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Coordinación de Prevención, Inspección y Vigilancia en materia Laboral y en subsidio el de apelación ante la Dirección territorial Bogotá, interpuesto debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.

A través del correo solucionesdocumentales@mintrabajo.gov.co y/o dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

JOHANA PAOLA PARDO
Auxiliar Administrativa

Proyecto: JohanaP
Revisó: coquintero
Arobo:coquintero

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol

Bogotá, D.C., 14 de junio de 2022

Señor (a)
SUPERINTENDECIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
CALLE 63 NO. 9A-45
Ciudad

No. Radicado: 08SE202277110000009549
Fecha: 2022-06-13 04:46:55 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
Destinatario: QUERELLADO QUERELLADO
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202277110000009549

Radicado: 42678 de 7/31/2017



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencias digital de Mintrabajo.

A V I S O

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que en virtud al decreto 491 de 2021, se notificó por correo electrónico a la empresa y/o al querellante, y en aplicación al principio de eficacia administrativa, se emite el presente aviso.

En consecuencia, se notifica a la querellante de la **RESOLUCIÓN No.2628 del 12/7/2020**

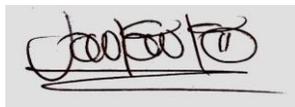
Por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por Inspectores de Trabajo y de Seguridad Social adscritos a la **Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral**, acto administrativo.

Contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Coordinación de Prevención, Inspección y Vigilancia en materia Laboral y en subsidio el de apelación ante la Dirección territorial Bogotá, interpuesto debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.

A través del correo solucionesdocumentales@mintrabajo.gov.co y/o dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,



JOHANA PAOLA PARDO
Auxiliar Administrativa

Proyecto: JohanaP
Revisó: coquintero
Arobó: coquintero

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Bogotá, D.C., 14 de junio de 2022

Señor (a)
JOSE LUIS ZAMORA PRIETO
CARRERA 15BNO. 187-37
Ciudad

No. Radicado: 08SE202277110000009549	
Fecha: 2022-06-13 04:46:55 pm	
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ	
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN	
Destinatario: QUERELLADO QUERELLADO	
Anexos: 0	Folios: 1
	
08SE202277110000009549	

Radicado: 5708 de 9/12/2017



A V I S O

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que en virtud al decreto 491 de 2021, se notificó por correo electrónico a la empresa y/o al querellante, y en aplicación al principio de eficacia administrativa, se emite el presente aviso.

En consecuencia, se notifica a la querellante de la **RESOLUCIÓN No.142 del 1/26/2021**

Por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por Inspectores de Trabajo y de Seguridad Social adscritos a la **Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral**, acto administrativo.

Contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Coordinación de Prevención, Inspección y Vigilancia en materia Laboral y en subsidio el de apelación ante la Dirección territorial Bogotá, interpuesto debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.

A través del correo solucionesdocumentales@mintrabajo.gov.co y/o dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

JOHANA PAOLA PARDO
Auxiliar Administrativa

Proyecto: JohanaP
Revisó: coquintero
Arobo: coquintero

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencias digital de Mintrabajo.

Bogotá, D.C., 14 de junio de 2022

Señor (a)
RICARDO HELI PRADA
NO REGISTRA
Ciudad

No. Radicado: 08SE202277110000009549
Fecha: 2022-06-13 04:46:55 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
Destinatario: QUERELLADO QUERELLADO
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202277110000009549

Radicado: 8644 de 10/4/2017



A V I S O

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que en virtud al decreto 491 de 2021, se notificó por correo electrónico a la empresa y/o al querellante, y en aplicación al principio de eficacia administrativa, se emite el presente aviso.

En consecuencia, se notifica a la querellante de la **RESOLUCIÓN No.145 del 1/26/2021**

Por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por Inspectores de Trabajo y de Seguridad Social adscritos a la **Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral**, acto administrativo.

Contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Coordinación de Prevención, Inspección y Vigilancia en materia Laboral y en subsidio el de apelación ante la Dirección territorial Bogotá, interpuesto debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.

A través del correo solucionesdocumentales@mintrabajo.gov.co y/o dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

JOHANA PAOLA PARDO
Auxiliar Administrativa

Proyecto: JohanaP
Revisó: coquintero
Arobó: coquintero

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol

Bogotá, D.C., 14 de junio de 2022

Señor (a)
Ciudad

No. Radicado: 08SE202277110000009549
Fecha: 2022-06-13 04:46:55 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
Destinatario: QUERELLADO QUERELLADO
Anexos: 0 Folios: 1
Radicados de
08SE202277110000009549

A V I S O

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:



Que en virtud al decreto 491 de 2021, se notificó por correo electrónico a la empresa y/o al querellante, y en aplicación al principio de eficacia administrativa, se emite el presente aviso.

En consecuencia, se notifica a la querellante de la **RESOLUCIÓN No. del**

Por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por Inspectores de Trabajo y de Seguridad Social adscritos a la **Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral**, acto administrativo.

Contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Coordinación de Prevención, Inspección y Vigilancia en materia Laboral y en subsidio el de apelación ante la Dirección territorial Bogotá, interpuesto debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.

A través del correo solucionesdocumentales@mintrabajo.gov.co y/o dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

JOHANA PAOLA PARDO
Auxiliar Administrativa

Proyecto: JohanaP
Revisó: cquintero
Arobó: cquintero

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Bogotá, D.C., 14 de junio de 2022

Señor (a)
ANONIMO
NO APLICA
Ciudad

No. Radicado: 08SE202277110000009549
Fecha: 2022-06-13 04:46:55 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
Destinatario: QUERELLADO QUERELLADO
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202277110000009549

Radicado: 9250 de 3/13/2018



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencias digital de Mintrabajo.

A V I S O

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que en virtud al decreto 491 de 2021, se notificó por correo electrónico a la empresa y/o al querellante, y en aplicación al principio de eficacia administrativa, se emite el presente aviso.

En consecuencia, se notifica a la querellante de la **RESOLUCIÓN No.150 del 1/26/2021**

Por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por Inspectores de Trabajo y de Seguridad Social adscritos a la **Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral**, acto administrativo.

Contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Coordinación de Prevención, Inspección y Vigilancia en materia Laboral y en subsidio el de apelación ante la Dirección territorial Bogotá, interpuesto debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.

A través del correo solucionesdocumentales@mintrabajo.gov.co y/o dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

JOHANA PAOLA PARDO
Auxiliar Administrativa

Proyecto: JohanaP
Revisó: coquintero
Arobo:coquintero

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 142 del 26 de enero de 2021

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado de entrada identificado con número 5708 del 12 de septiembre de 2017, se recibe queja presentada por el señor JOSÉ LUIS ZAMORA PRIETO en contra de la empresa NATURE PLAY COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 900409900-6, por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral (fl.1). En dicha comunicación, se expresó lo siguiente:

(...)

Atentamente me permito solicitar a ustedes me brinden la colaboración respectiva a fin de que se haga la respectiva investigación a la empresa NATURE PLAY, ubicada en la Autopista Norte N° 222-61, Representante Legal el señor NESTOR SANTIAGO SANCHEZ GUEVARA, lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

- *Me encontraba en licencia por ley maría, y me llamaron para que fuera a realizar un trabajo en Tumaco (Nariño).*
- *Por denigración de mi trabajo y amenazas constantes de despido.*
- *Por exclusión.*
- *No me han dado la dotación completa.*
- *Por constantes sanciones, por preferencias laborales.*
- *Las instalaciones laborales no son aptas.*
- *Por negación de permisos para la salud de mi hijo prematuro.*

(...)

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. Mediante Auto No. 03497 del 20 de noviembre de 2017 se asignó al entonces Inspector Octavo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para adelantar Averiguación Preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral (fl. 4).

RESOLUCION **142** de 26/01/2021

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

- 2.2. Mediante Auto del 20 de noviembre de 2017, el inspector a cargo, avocó conocimiento de los hechos y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar (fl. 5).
- 2.3. Mediante Auto No. 01402 de fecha 11 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasignó el presente asunto a la Inspectora octava (8) de Trabajo y Seguridad Social, Dra. MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, para continuar con la averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio contra la empresa NATURE PLAY COLOMBIA S.A.S, por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral (fl. 6).
- 2.4. La funcionaria asignada, procedió a consultar el Certificado de Existencia y Representación Legal en la página dispuesta para tal procedimiento RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio) de la empresa NATURE PLAY COLOMBIA S.A.S.
- 2.5. Mediante radicado de salida 08SE202073110000015936 del 10 de noviembre de 2020 se remite comunicación a la querellada, a través del correo electrónico institucional mdominguez@mintrabajo.gov.co; con destino a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Cámara y Comercio consultada, esto es, en la dirección natureplaycolombia@hotmail.com. En la citada comunicación, se solicitó informar si la empresa tuvo vínculo laboral con el señor JOSÉ LUIS ZAMORA PRIETO y en caso afirmativo indicar y soportar documentalmente el tipo de contrato, señalando salario percibido; duración de la relación laboral; soportes de entrega de dotación e informar si le fue concedida en su totalidad la licencia por Ley María.
- 2.6. Se recibe respuesta por la misma vía, en la data del 18 de noviembre de 2020 por parte del Representante Legal de la empresa NATURE PLAY COLOMBIA S.A.S, señor Santiago Sánchez Guevara. Junto con su respuesta allegó los siguientes documentos: copia de contrato de trabajo a término fijo, carta de renuncia presentada por el querellante, copia de acta de finalización de contrato, copia de actas de entrega de dotación, copia de llamado de atención por no usar la misma y planillas de asistencia en donde se soporta el pago por licencia de Ley María.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

RESOLUCION **142** de 26/01/2021

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la Resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

“Artículo 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.”

“Artículo 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”

“Artículo 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.”

Por su parte, la Resolución 2143 de 2014, artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. “1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.”

En igual sentido, la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: “Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”

RESOLUCION **142** de 26/01/2021

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Ley 1755 de 30 junio 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo. *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.*

De conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y los tratados de derechos humanos, la Corte ha aceptado que el ejercicio del derecho a la defensa corresponde ejercerlo directamente al investigado. En relación con el derecho a la defensa la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales. En este sentido, se debe sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda la actuación, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación.

La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la sentencia C-341 de 2014, entre otras, las siguientes: (i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo, y (vi) El

RESOLUCION **142** de 26/01/2021

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas.

De otro lado, se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "se modifican las medidas previstas en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inició sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020**), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La inspección de instrucción desplegó todas las actuaciones tendientes a lograr la identificación y existencia plena de las partes involucradas en el proceso; verificó el Registro Único Empresarial y Social (RUES), de la Cámara de Comercio, la existencia y representación legal de la empresa NATURE PLAY COLOMBIA S.A.S, con NIT 900409900-6 y realiza requerimiento mediante radicado de salida 08SE2020731100000015936 del 10 de noviembre de 2020, el cual se remite a través del correo electrónico institucional mdominguez@mintrabajo.gov.co; con destino a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Cámara y Comercio consultada, esto es, en la dirección natureplaycolombia@hotmail.com. En el citado requerimiento se solicitó informar a la empresa, si esta tuvo vínculo laboral con el señor JOSÉ LUIS ZAMORA PRIETO y en caso afirmativo indicar y soportar documentalmente el tipo de contrato, señalando salario percibido, duración de la relación laboral, soportes de entrega de dotación e informar si fue concedida en su totalidad la licencia por Ley María.

Como se señaló al inicio, se recibió respuesta por la misma vía, en la data del 18 de noviembre de 2020 por parte del Representante Legal de la empresa NATURE PLAY COLOMBIA S.A.S, señor Santiago Sánchez Guevara, igualmente se realiza la valoración de las documentales allegadas por parte del mismo, tales como copia de contrato de trabajo a término fijo, carta de renuncia presentada por el querellante, copia de acta de

RESOLUCION **142** de 26/01/2021

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

finalización de contrato, copia de tres (3) actas de entrega de dotación, copia de llamado de atención por no usar la misma, y dos (2) planillas de asistencia en donde se soporta el pago por licencia de Ley María.

El Representante Legal, informa en su respuesta que la duración de la relación laboral fue a partir de la fecha de la firma del contrato a término fijo, esto es, desde el 20 de octubre de 2016, hasta el 6 de septiembre de 2017, día en el cual, aseveró que el empleado abandonó su sitio de trabajo, presentando luego de 6 días su carta de renuncia voluntaria en la fecha del 12 de septiembre de 2017. Así mismo, se observan soportes de las entregas de dotación, en donde le eran entregados botas, pantalón, dos camisetitas, una camiseta estilo polo (ésta última, únicamente en la primera entrega), tapa oídos, guantes, gafas y cachucha. Dentro de las documentales allegadas, como se indicó, se arrimó escrito de llamado de atención, el cual fue firmado por el querellante, allí se le insta al uso de guantes, al parecer, y como se describió en dicha minuta, el llamado ya se había realizado previamente de forma verbal, advirtiéndole al aquí quejoso, que en caso de no cumplir con el uso completo de la misma, la empresa acudiría a las acciones correspondientes, sobre el particular, se informa que el empleado no acostumbraba a usar la dotación suministrada.

Se realiza especial análisis a las copias de las planillas de asistencia firmadas por el señor Zamora, en donde, fácilmente se logra observar, que los días 31 de julio; 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 15 de agosto del año 2017 le fueron otorgados los ocho días que correspondían por concepto de licencia Ley María.

Así las cosas, conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis mencionado de la información aportada por la empresa NATURE PLAY COLOMBIA S.A.S., para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para continuar con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente actuación administrativa laboral.

Por lo anterior, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y en consonancia con las facultades asignadas a los Inspectores de trabajo de este Ministerio, la averiguación preliminar radicada con el No. 5708 del 12 de septiembre de 2017, no tendrá vocación de prosperar ante los hechos anteriormente descritos, por lo cual se procede a su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa NATURE PLAY COLOMBIA S.A.S, con NIT 900409900-6, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 5708 del 12 de septiembre de 2017, en contra de la empresa NATURE PLAY COLOMBIA S.A.S, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

Reclamante: JOSÉ LUIS ZAMORA PRIETO, no reporta dirección electrónica con estos fines. Relaciona dirección física en la Carrera 15 B No. 187-37.

Reclamada: NATURE PLAY COLOMBIA S.A.S, en la dirección electrónica natureplaycolombia@hotmail.com



RESOLUCION **142** de 26/01/2021

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

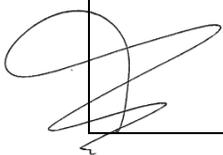
ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

ARTICULO QUINTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Mónica D.
Revisó: Rita V.
Aprobó: Oscar A.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 145 del 26 de enero de 2021

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado con número 8644 del 4 de octubre de 2017, se recibe queja presentada por el señor RICARDO HELI PRADA en contra de la empresa TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA ACC, con NIT 860.007.637-3, por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral. En dicha comunicación, se expresó lo siguiente:

(...)

Yo RICARDO HELI PRADA identificado con CC NO. 14.055.027 de Icononzo (Tol) me permito poner a su conocimiento las conductas de Negligencia de la Empresa TURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA ubicada en la calle 102 a No. 49ª-24 llevo laborando 22 años con ellos y prácticamente me han hecho un despido indirecto un hostigamiento de Acoso Laboral de la cual soy víctima mediante PQRD ID NO. 136409 puse la queja que la empresa no acato este Acoso Laboral.

Mediante Audiencias de Conciliaciones los he citado para el pago de dichas vacaciones y argumentan que es absurdo que ellos realicen ese pago puesto que en su versión no se encuentran en la obligación de hacerlo y la propuesta que me hacen es enviarme a vacaciones puesto que el predio ya fue vendido y me encuentro en reten social pero sin pagarme la totalidad legal y en la última audiencia les dejaron muy claro que me deben realizar ese pago se comprometieron a pagarme y a la fecha no he obtenido ningún pago ni intereses moratorios de esas vacaciones como legalmente me corresponde

(...)

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. Mediante Auto No. 03488 del 20 de noviembre de 2017 se asignó al entonces Inspector Octavo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para adelantar Averiguación Preliminar y/o continuar con el

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

- procedimiento administrativo sancionatorio, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral.
- 2.2. Mediante Auto del 20 de noviembre de 2017, el inspector a cargo, avocó conocimiento de los hechos y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar.
 - 2.3. Mediante Auto No. 01395 de fecha 11 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasignó el presente asunto a la Inspectora octava (8) de Trabajo y Seguridad Social, Dra. MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, para continuar con la averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio contra la empresa TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA ACC, por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral.
 - 2.4. La funcionaria asignada, procedió a consultar el Certificado de Existencia y Representación Legal en la página dispuesta para tal procedimiento RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio) de la empresa TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA ACC.
 - 2.5. Mediante radicado de salida 08SE2020731100000015934 del 10 de noviembre de 2020 se remite comunicación a la querellada, a través del correo electrónico institucional mdominguez@mintrabajo.gov.co; con destino a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Cámara y Comercio consultada, esto es, en la dirección diana.cuevas@acc.com.co. En la citada comunicación se solicitó informar si TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA tuvo vínculo laboral con el señor RICARDO HELI PRADA identificado con la C.C. 14.055.027 y en caso afirmativo indicar el tipo de contrato, los extremos laborales y allegar documento que soporte el pago efectivo de su liquidación.
 - 2.6. Se recibe respuesta por la misma vía, en la data del 12 de noviembre de 2020 por parte del Representante Legal de la empresa TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA ACC, señor Ricardo Morales Rubio. Junto con su respuesta allegó los siguientes documentos: copia de contrato de trabajo; carta de terminación de contrato de trabajo; copia de liquidación de contrato de trabajo y resolución mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, con fecha del 2 de agosto de 2018 emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la Resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

“Artículo 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.”

“Artículo 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”

“Artículo 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.”

Por su parte, la Resolución 2143 de 2014, artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. “1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.”

En igual sentido, la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: “Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

La Ley 1755 de 30 junio 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo. *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.*

De conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y los tratados de derechos humanos, la Corte ha aceptado que el ejercicio del derecho a la defensa corresponde ejercerlo directamente al investigado. En relación con el derecho a la defensa la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales. En este sentido, se debe sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda la actuación, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación.

La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la sentencia C-341 de 2014, entre otras, las siguientes: (i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la

RESOLUCION No. **145** DEL 26/1/2021

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas.

De otro lado, se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "se modifican las medidas previstas en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inició sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020**), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La inspección de instrucción desplegó todas las actuaciones tendientes a lograr la identificación y existencia plena de las partes involucradas en el proceso; verificó el Registro Único Empresarial y Social (RUES), de la Cámara de Comercio, la existencia y representación legal de la empresa TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA ACC, con NIT 860.007.637-3 y realiza requerimiento mediante radicado de salida 08SE2020731100000015934 del 10 de noviembre de 2020 el cual se remite a través del correo electrónico institucional mdominguez@mintrabajo.gov.co; allí se solicitó informar si TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA tuvo vínculo laboral con el señor RICARDO HELI PRADA identificado con la C.C. 14.055.027 y en caso afirmativo indicar el tipo de contrato, los extremos laborales y allegar documento que soporte el pago efectivo de su liquidación.

Como se señaló al inicio, se recibió respuesta vía correo electrónico, en la data del 12 de noviembre de 2020 por parte del Representante Legal de la empresa TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA ACC, Ricardo Morales Rubio, en su respuesta afirmó que el señor PRADA, estuvo vinculado con su empresa bajo un contrato a término indefinido desde el 1 de enero de 1995 hasta el 21 de noviembre de 2018, fecha en la

RESOLUCION No. **145** DEL 26/1/2021

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

cual finaliza su vínculo contractual, por cuanto le fue reconocida su pensión de vejez. Con su respuesta allegó documentales, las cuales dan cuenta de sus afirmaciones, fueron remitidas: copia de contrato de trabajo; carta de terminación de contrato de trabajo; copia de liquidación de contrato de trabajo rubricada por el aquí querellante y resolución mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, con fecha del 2 de agosto de 2018 emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Se realiza especial énfasis en documento denominado "*liquidación definitiva*" con calenda del 21 de noviembre de 2018 en donde al reclamante, le fueron pagados los siguientes conceptos: sueldo; vacaciones; cesantías; intereses de cesantías y prima legal, el referido documento se encuentra firmado a satisfacción por valor de \$3'476.399 con la constancia de que al aceptar y recibir la presente liquidación, la empresa queda a paz y salvo por concepto de prestaciones sociales, ya que todos los derechos le han sido reconocidos oportunamente de acuerdo a las disposiciones legales.

Así las cosas, conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis mencionado de la información aportada por la empresa TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA ACC., para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para continuar con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente actuación administrativa laboral.

Por lo anterior, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y en consonancia con las facultades asignadas a los Inspectores de trabajo de este Ministerio, la averiguación preliminar radicada con el No. 8644 del 4 de octubre de 2017, no tendrá vocación de prosperar ante los hechos anteriormente descritos, por lo cual se procede a su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA ACC, con NIT 860.007.637-3, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

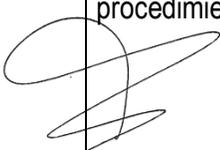
ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 8644 del 4 de octubre de 2017, en contra de la empresa TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA ACC, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

Reclamante: RICARDO HELI PRADA, no reporta dirección electrónica ni física con estos fines.

Reclamada: TOURING & AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA ACC, en la dirección electrónica diana.cuevas@acc.com.co

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCION No. **145** DEL 26/1/2021

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

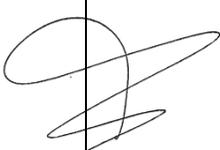
ARTICULO QUINTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Mónica D.
Revisó: Rita V.
Aprobó: Oscar A.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 146 del 26 de enero 2021

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado 14198 del 24 de abril de 2018, se recibió traslado de petición que hiciera la Directora de Atención al Usuario de la Superintendencia Nacional de Salud en atención a queja recibida a través del Contac interactivo, por parte del señor ALEXANDER PAREJA GIRALDO, contra la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social, dentro de las peticiones esgrimidas en la referida comunicación, se solicitaron:

(...)

De conformidad con los anteriores hechos, solicito:

1. *Explicar los presupuestos fácticos y jurídicos por los cuales fui retirado de la UPN el pasado 19 de julio de 2017.*
2. *Copia de todas y cada una de las gestiones adelantadas por la Subdirección de Personal para subsanar el error cometido en el caso del petente.*
3. *Explicación de las implicaciones en los servicios de salud (serán solo por URGENCIA durante el próximo mes), cotización en pensión (se pago la cotización efectivamente, de ser así solicito se me allegue copia que certifique este pago).*
4. *Explicación de si por el retiro del 19 de julio de 2017, el pago del mi salario del mes de julio tendrá afectación, de ser así, exijo que se subsane este error para que mi salario me llegue completo y se tomen los correctivos necesarios para situaciones como esta no se vuelvan a presentar con otros profesores de la UPN.*
5. *Indicación de si esta situación se presentó con otros colegas aforados, de ser así solicito se subsane el error de la misma forma que para mí.*

(...)

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. Mediante Auto No. 00289 del 7 de marzo de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, avocó conocimiento de los hechos y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar (fl.6).
- 2.2. Mediante Auto No. 01449 de fecha 11 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la Inspectora Octava (8) de Trabajo y Seguridad Social, Dra. MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, para continuar con la averiguación preliminar y/o proceso administrativo

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

sancionatorio contra la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral. (fl.8).

- 2.3. Mediante radicado de salida 08SE2020731100000002771 del 2 de marzo de 2020, se remite comunicación a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, con dirección en la Cra 16 A No. 79-08 Piso 4, allí se solicitó informar si existió relación laboral con el señor ALEXANDER PAREJA GIRALDO, y en caso afirmativo allegar la correspondiente copia del contrato de trabajo y soportes de pago al sistema de seguridad social del año 2017. Dicha comunicación se entrega en el área de correspondencia el día 3 de marzo de 2020.
- 2.4. Mediante radicado de entrada 11EE2020741100000008646 del 9 de marzo de 2020, se recibe respuesta por parte de la Jefe de la Oficina Jurídica de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL. Se allegaron Resolución No. 0013 del 16 de enero de 2017 “*Por la cual se vinculan unos docentes Ocasionales y Catedráticos*”, soportes de pago al sistema de seguridad social y constancia del 20 de enero de 2020, expedida por parte del Subdirector de Personal, que menciona los periodos académicos en los que ha laborado para esta entidad y los actos administrativos mediante los cuales ha sido vinculado.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Señala la Constitución Política de Colombia en sus artículos 29, 83 y 209, lo siguiente:

(...)

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTÍCULO 209.- La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

(...)

RESOLUCION **146** DEL 26/01/2021

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

Por su parte, la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la Resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

(...)

“ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.”

(...)

La Resolución 2143 de 2014 en su artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. “1. Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.”

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: “Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”

La Ley 1755 de 30 Junio 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.

RESOLUCION **146** DEL 26/01/2021

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

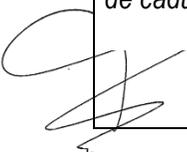
5. *La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
6. *La firma del petionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo. *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.*

De conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y los tratados de derechos humanos, la Corte ha aceptado que el ejercicio del derecho a la defensa corresponde ejercerlo directamente al investigado. En relación con el derecho a la defensa la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales. En este sentido, se debe sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda la actuación, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación.

La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la sentencia C-341 de 2014, entre otras, las siguientes: (i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas.

De otro lado, se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "se modifican las medidas previstas en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.



RESOLUCION **146** DEL 26/01/2021

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inició sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020**), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La inspección de instrucción desplegó las actuaciones tendientes a lograr la existencia de las partes involucradas en el proceso. Seguidamente, se transcribe lo perseguido por el reclamante, quien manifestó que (...) De conformidad con los anteriores hechos, solicito: 1. Explicar los presupuestos fácticos y jurídicos por los cuales fui retirado de la UPN el pasado 19 de julio de 2017. 2. Copia de todas y cada una de las gestiones adelantadas por la Subdirección de Personal para subsanar el error cometido en el caso del petente. 3. Explicación de las implicaciones en los servicios de salud (serán solo por URGENCIA durante el próximo mes), cotización en pensión (se pagó la cotización efectivamente, de ser así solicito se me allegue copia que certifique este pago). 4. Explicación de si por el retiro del 19 de julio de 2017, el pago del mi salario del mes de julio tendrá afectación, de ser así, exijo que se subsane este error para que mi salario me llegue completo y se tomen los correctivos necesarios para situaciones como esta no se vuelvan a presentar con otros profesores de la UPN. 5. Indicación de si esta situación se presentó con otros colegas aforados, de ser así solicito se subsane el error de la misma forma que para mí. (...)

Como se señaló al inicio y con el propósito de conocer el tipo de vinculación que el querellante tenía con la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, mediante radicado de salida 08SE202073110000002771 del 2 de marzo de 2020, se remitió comunicación a ésta, solicitándose informar si existió relación laboral con el señor ALEXANDER PAREJA GIRALDO, y en caso afirmativo allegar la correspondiente copia del contrato de trabajo y soportes de pago al sistema de seguridad social del año 2017.

Ante lo cual, se recibió respuesta por parte de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL mediante radicado de entrada 11EE2020741100000008646 del 9 de marzo de 2020, aportó Resolución No. 0013 del 16 de enero de 2017 "Por la cual se vinculan unos docentes Ocasionales y Catedráticos", soportes de pago al sistema de seguridad social y constancia del 20 de enero de 2020 expedida por parte del Subdirector de Personal, que menciona los periodos académicos en los que el querellante ha laborado para dicha entidad y los actos administrativos mediante los cuales ha sido vinculado.

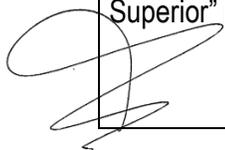
En este punto se torna necesario recordar lo señalado en el artículo 3 del Código Sustantivo del Trabajo, que expresa:

(...)

ARTICULO 3°. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.

(...)

Por su lado, el artículo 74 de la Ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior" prevé:



RESOLUCION **146** DEL 26/01/2021

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

Artículo 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un periodo inferior a un año.

Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución (y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos). (Aparte entre paréntesis declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-006-96](#) del 18 de enero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz. Esta Sentencia rige a partir de su notificación, y por tanto no cubre las situaciones jurídicas anteriores a ella).

De otra parte, el Acuerdo No. 35 de 2005, por el cual se modifica el Acuerdo 107 de 1993 y se expide el Nuevo Estatuto General de Universidad Pedagógica Nacional, reza en sus artículos 58 y 59:

Artículo 58. Es profesor ocasional aquel que, con dedicación tiempo completo o de medio tiempo, sea requerido transitoriamente por la entidad para un periodo inferior a un (1) año.

Artículo 59. A los docentes ocasionales sus servicios les serán reconocidos mediante resolución y gozarán de régimen prestacional, proporcional a sus horas de trabajo. Su vinculación inicial obedecerá a criterios estrictamente académicos y será objeto de selección por méritos.

Encontramos entonces, de acuerdo a documentales allegadas por parte de la querellada, UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, y en especial la Resolución No. 0013 del 16 de enero de 2017 “Por la cual se vinculan unos docentes Ocasionales y Catedráticos”, el querellante, señor Alexander Pareja Giraldo, fue vinculado desde el 16 de enero al 31 de diciembre de 2017 como Profesor ocasional asistente, misma información se logra constatar con certificación del 20 de enero de 2020, expedida por dicho organismo, con lo cual se infiere que para la data del 26 de julio de 2017, fecha en la cual fue presentado el derecho de petición inicial, por parte del señor Pareja Giraldo, éste ostentaba dicha calidad, razón por la cual, frente a la queja presentada que dio origen a la actuación, el Ministerio no es el llamado a resolver el asunto por cuanto la aludida relación, no se encuentra enmarcada dentro de lo descrito en el aludido artículo 3° del Código Sustantivo del Trabajo y la referida vinculación se escapa de la esfera de competencia del Ministerio del Trabajo.

Por lo anterior, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y en concordancia con las facultades asignadas a los Inspectores de trabajo de este Ministerio, la averiguación preliminar radicada con el No. 14198 del 24 de abril de 2018, no tendrá vocación de prosperar ante lo esgrimido previamente, por lo cual se procede a su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 14198 del 24 de abril de 2018, en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:



RESOLUCION **146** DEL 26/01/2021

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

Reclamante: ALEXANDER PAREJA GIRALDO. No reporta dirección electrónica ni física para efectos de notificación.

Reclamada: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, en la dirección electrónica ojiu@pedagogica.edu.co.

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

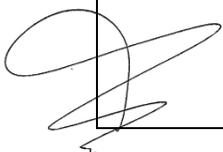
ARTICULO QUINTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Mónica D.
Revisó: Rita V.
Aprobó: Oscar A.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 147 del 26 de enero de 2021

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado de entrada identificado con número 20942 del 20 de junio de 2018, se recibe copia de derecho de petición presentado por el señor JEFFERSON ALBERTO NARANJO, dirigido a la empresa MANTENIMIENTO Y PINTURA GD S.A.S, identificada con NIT 900650721, por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral. En el texto del referido derecho de petición, el querellante manifestó lo siguiente:

(...)

Mi nombre es Jefferson Alberto Naranjo con cedula de ciudadanía N° 1.019.088.067 de Bogotá, cuento con una antigüedad de 10 meses dentro de la empresa, y actualmente me desempeño en el área de construcción como oficial de pintura.

Con la presente hago una acusación hacia el señor Guillermo Duran quien se desempeña como gerente general y cuenta con una actitud de hostigamiento laboral, en la que me hace víctima de actitudes y deijos que dañan mi integridad.

En el corto tiempo que llevo el ha demostrado actos no propios de una relación profesional.

El señor Guillermo Duran ha manifestado en varias ocasiones de forma soez y grosera su deseo por mi renuncia y por el no respetar los conceptos médicos.

Se encuentre con restricciones medicas deberá ser reubicado y el empleador tendrá a su cargo la obligación la obligación (sic) de proveer espacios, movimientos de personal y capacitación al trabajador en cuanto sea necesario para conceder la debida protección a los trabajadores que se encuentren en debilidad.

Sobre esto también se puede evidenciar el concepto 303964 de 2009 del ministerio de trabajo. El cargo en el que se reubique el trabajador debe adaptarse a sus capacidades y aptitudes, por lo que la empresa debe evaluar el cargo que se adapte a las restricciones medicas sin que se

desmejore la remuneración salarial que recibía al momento del accidente, lo que quiere decir que debe ser igual o superior pero nunca inferior.

El derecho a la salud es un derecho constitucional contemplado en el artículo 49 de nuestra constitución política, constitución que garantiza el acceso a la salud a todos los colombianos, de suerte que siendo el

Según la ley 361 de 1997, en su artículo 26:

"en ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar.

Así mismo ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo"

(...)

PETICIONES

Solicito que reintegren a trabajar en la modalidad "al día" desde el día 3 de junio.

Solicito auxilio de transporte ya que no se me esta efectuando este pago que sería de 13.000 pesos diarios.

(...)

En la fecha del 26 de septiembre de 2019 el querellante se dirige a la inspección de conocimiento para realizar una ampliación de su queja (fl.8), en la misma expresó que:

(...)

Tenía un contrato por obra o labor, llevaba 6 meses sin trabajar con ellos y volví a trabajar con ellos el 5 de agosto de 2017 y el día 19 de septiembre de 2017 sufrí un accidente laboral, consistente en caída, la cual me produjo fractura de radio y cúbito del brazo derecho, me operaron, me reubicaron laboralmente pero mi empleador nunca cumplió con las restricciones laborales como lo indicaba AXXA Colpatría, entonces procedí al Ministerio del Trabajo hubo una citación para conciliar, puesto que mi empleador no me pagaba de forma cumplida, ni completo y los pagos no coordinaban con las fechas de pago, mi empleador decía que solo me pagaba 15 días en vez de 20 días, que era lo que correspondía.

(...)

Por otro lado, indico que fui padre de mi tercera hija el día 10 de diciembre de 2017, presenté ante él, el registro civil de la niña y no me dio la Ley María, no me reconoció los días, ni me lo pagó en dinero.

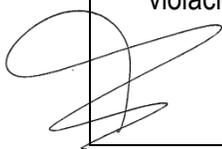
(...)

Acompañó con su queja, copia de citación para conciliación con radicado IV//5843096-3360 del 27/12/2017, constancia de no acuerdo No. 030 del 25/01/2018 ante la Inspección de Trabajo RCC 12 y copia de certificación de trabajo en altura (fls. 9 al11).

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. Mediante Auto No. 00272 del 7 de marzo de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, avocó conocimiento de los hechos y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar (fl. 5).

2.2. Mediante Auto No. 01420 del 11 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasignó el presente asunto a la Inspectora Octava (8) de Trabajo y Seguridad Social, Dra. MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, para continuar con la averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio contra la empresa MANTENIMIENTO Y PINTURA GD S.A.S., por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral (fl. 7).



- 2.3. La funcionaria asignada, procedió a consultar el Certificado de Existencia y Representación Legal en la página dispuesta para tal procedimiento RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio) de la empresa MANTENIMIENTO Y PINTURA GD S.A.S.
- 2.4. Mediante radicado de salida 08SE2020731100000015251 del 28 de octubre de 2020 se remite comunicación a la querellada, a través del correo electrónico institucional mdominguez@mintrabajo.gov.co; con destino a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Cámara y Comercio consultada, esto es, en la dirección mantenimientoypinturagd@gmail.com. En la citada comunicación, se solicitó informar si le fue concedida la licencia por Ley María al señor JEFFERSON ALBERTO NARANJO y en caso afirmativo, soportar documentalmente, así mismo informar, si le fueron respetadas las recomendaciones médicas con ocasión del accidente presentado.
- 2.5. Se recibe respuesta por la misma vía, en la data del 5 de noviembre de 2020 por parte del Representante Legal de la empresa MANTENIMIENTO Y PINTURA GD S.A.S., con la misma, se acompañaron los siguientes documentos: requerimiento de la Defensoría del Pueblo con fecha del 1 de agosto de 2018; copia de contestación a dicho requerimiento con fecha del 6 de agosto de 2018; copia de acta de conciliación emitida por la Fiscalía 241, grupo de casos querellables de la Casa de Justicia de Suba, por el presunto delito de injuria en contra del aquí reclamante; Resolución 003893 emitida por el Ministerio de Trabajo; recurso de reposición presentado y copia de pago por consignación de liquidación con No. de título judicial 400100006774423, título de depósito No. A6735812, fecha de constitución del 21/8/2018 por valor de \$1.406.000 del Banco Agrario de Colombia.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la Resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

“Artículo 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.”

“Artículo 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”

“Artículo 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.”

Por su parte, la Resolución 2143 de 2014, artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. “1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.”

En igual sentido, la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: “Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”

La Ley 1755 de 30 Junio 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo. *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.*

De conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y los tratados de derechos humanos, la Corte ha aceptado que el ejercicio del derecho a la defensa corresponde ejercerlo directamente al investigado. En relación con el derecho a la defensa la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales. En este sentido, se debe sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda la actuación, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación.

La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la sentencia C-341 de 2014, entre otras, las siguientes: (i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas.

RESOLUCION **147** DEL 26/01/2021

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

De otro lado, se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "se modifican las medidas previstas en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inició sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020**), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La inspección de instrucción desplegó todas las actuaciones tendientes a lograr la identificación y existencia plena de las partes involucradas en el proceso; verificó el Registro Único Empresarial y Social (RUES), de la Cámara de Comercio, la existencia y representación legal de la empresa MANTENIMIENTO Y PINTURA GD S.A.S., con NIT 900650721 y realiza requerimiento mediante radicado de salida 08SE2020731100000015251 del 28 de octubre de 2020, a través del correo electrónico institucional mdominguez@mintrabajo.gov.co; con destino a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Cámara y Comercio consultada, esto es, en la dirección mantenimientoypinturagd@gmail.com. En la citada comunicación, se solicitó informar si le fue concedida la licencia por Ley María, al señor JEFFERSON ALBERTO NARANJO y en caso afirmativo soportar documentalmente, igualmente se requirió informar si le fueron respetadas las recomendaciones médicas con ocasión de su accidente presentado.

Como se mencionó al inicio, dentro del término otorgado, se recibió respuesta, por parte de MANTENIMIENTO Y PINTURA GD S.A.S., por la misma vía, en la data del 5 de noviembre de 2020 a través de su Representante Legal, adjuntando los siguientes documentos: requerimiento de la Defensoría del Pueblo con fecha del 1 de agosto de 2018; copia de contestación a dicho requerimiento con fecha del 6 de agosto de 2018; copia de acta de conciliación emitida por la Fiscalía 241, grupo de casos querellables de la Casa de Justicia de Suba, por el presunto delito de injuria en contra del aquí reclamante; Resolución 003893

emitida por el Ministerio de Trabajo; recurso de reposición presentado y copia de pago por consignación de liquidación con No. de título judicial 400100006774423, título de depósito No. A6735812, fecha de constitución del 21/8/2018 por valor de \$1.406.000 del Banco Agrario de Colombia. El Representante Legal de la empresa, señor Guillermo Durán Morera, en su respuesta adujo, entre otras, lo siguiente:

(...)

Segundo: El día 19 de septiembre de 2017, el señor JEFFERSON ALBERTO NARANJO, sufrió un accidente de trabajo al caer al piso cuando se encontraba parado sobre 6 canecas que uso como medio de acceso.

Tercero: el señor JEFFERSON ALBERTO NARANJO, fue diagnosticado con fractura de la epífisis inferior del cubito y el radio, con una incapacidad inicial de 20 días y luego prolongada por 30 días desde el 9 de octubre de 2017 hasta el 9 de noviembre del mismo año, a su reintegró de la incapacidad se tuvieron en cuenta las restricciones laborales expedidas por la ARL AXA COLPATRIA, así como se realizó la respectiva reinducción en el tema de seguridad y salud en el trabajo.

Cuarto: la empresa MANTENIMIENTO Y PINTURAS GD S.A.S, NIT. 900.650.721-5, le facilitó todos los medios para la realización de sus tareas laborales, así como un seguimiento estricto de las recomendaciones emitidas por la ARL AXA COLPATRIA.

Quinto: el señor JEFFERSON ALBERTO NARANJO, incumplió con lo establecido en el reglamento interno de trabajo y demás normas laborales, dentro de las conductas desplegadas podemos resaltar que no cumplió con los horarios de la jornada laboral establecida, se evadió del puesto de trabajo, abandono prolongadamente el puesto de trabajo sin incapacidades justificadas, irrespeto a sus compañeros de trabajo y jefe.

Sexto: El 15 de noviembre de 2017 se le hizo el primer llamado de atención por no cumplir con las tareas asignadas por el empleador, el 15 de noviembre no llegó en los horarios establecidos de ingreso, en horas de la tarde se encontraba fuera del puesto de trabajo asignado, se observó un comportamiento inseguro de su parte al estar sentado en un lugar que ponía en riesgo su recuperación. El día 18 de noviembre de 2017 se le hizo nuevamente llamado de atención por compartir información RESERVADA de la empresa con ánimo de indisponer al resto del personal. El 18 de noviembre de 2017, nos informa la gerente general CLAUDIA YANETH PARRA, que se encuentra inconforme con nuestro trabajador JEFFERSON ALBERTO NARANJO, quien se presenta en la oficina con actitud agresiva y amenazante reclamando subsidios familiares sin presentar la documentación completa. El 29 de noviembre de 2017, nuevamente se le hace llamado de atención por incumplir el horario de trabajo y se le recuerda cual es el horario que establece el reglamento interno de trabajo. El 20 de diciembre de 2017, es sancionado nuevamente por su comportamiento negativo en cuanto al cumplimiento del reglamento interno de trabajo. El 26 de diciembre de 2017, en comunicación emitida por el señor portero Mauricio Moreno, nos informó que el señor JEFFERSON ALBERTO NARANJO, ingreso a trabajar a la fuerza sin la autorización correspondiente, hecho que fue reportado al SST JEYSON MOLINA para que se encargara del asunto. El 22 de enero de 2018, nuevamente se le hace llamado de atención por no utilizar los implementos de trabajo y por no acatar las órdenes de sus superiores, todo el día estuvo conversando por celular sin hacer nada, en una actitud de arrogancia y burlesca frente a sus compañeros y demás personas que se encontraban laborando. El 24 de enero de 2018 se le notifica de la suspensión de labores por tres días por incumplir con los horarios de trabajo. 3 El señor JEFFERSON ALBERTO NARANJO, irrespeto a su jefe inmediato el señor GUILLERMO DURAN MORERA, siempre utilizando términos grotescos que no son aceptables desde ningún punto de vista en una relación laboral, así mismo trataba a sus compañeros de trabajo y contratistas, no cumplía con los horarios de trabajo, no tenía justificación alguna para no asistir a trabajar, no allegó tampoco incapacidades emitidas por su respectiva EPS, el señor JEFFERSON ALBERTO NARANJO, fue requerido por los medios previstos para estos casos para que se reportara ante la empresa y justificara su inasistencia al trabajo.

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

Séptimo: el señor JEFFERSON ALBERTO NARANJO, ABANDONO su trabajo totalmente desde finales de enero de 2018, la empresa MANTENIMIENTO Y PINTURAS GD S.A.S, NIT. 900.650.721-5, lo notifico en varias ocasiones sin tener respuesta de su paradero, esta misma información fue allegada al MINISTERIO DE TRABAJO y se le puso en conocimiento a la Doctora SILVIA ELENA PEREZ SANJUANELO, Coordinadora del grupo de atención al ciudadano y tramites, en recurso de reposición interpuesto contra la resolución 003893 de julio 31 de 2018. Octavo: el señor JEFFERSON ALBERTO NARANJO, reapareció en junio de 2018, utilizando mentiras y falsas acusaciones en contra de la empresa MANTENIMIENTO Y PINTURAS GD S.A.S, instauró ante la DEFENSORIA DEL PUEBLO gestión directa urgente y preferente No. 541 de 2018/LACC, en la cual manifestó que sus derechos humanos estaban siendo violados, también acudió ante el JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, en acción de tutela 2018-163, solicitando que sus derechos fueran amparados por una presunta violación por parte de la empresa que represento, por ultimo acudió ante el MINISTERIO DE TRABAJO instaurando querrela con radicación 20942 de 20 de junio de 2018. Noveno: por acudir ante las autoridades que mencione en el hecho octavo, faltando a la verdad en sus declaraciones y afirmaciones, fue denunciado ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por el delito de injuria y calumnia, así mismo se le remitió respuesta a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO donde se les corrió traslado del material probatorio que desvirtuaba las acusaciones formuladas por el señor JEFFERSON ALBERTO NARANJO, lo mismo sucedió con la acción de tutela No. 2018-163. Décimo: el día 20 de septiembre de 2018 en audiencia programada en la FISCALÍA 241 de la ciudad de Bogotá el señor JEFFERSON ALBERTO NARANJO se RETRACTÓ de todas las declaraciones deshonorosas hechas en contra de la empresa y su representante legal, se comprometió a enviar carta por escrito a esta FISCALÍA y al señor representante legal de la empresa MANTENIMIENTO Y PINTURAS GD S.A.S reafirmando su retractación y ofreciendo disculpas, de lo anterior no dio cumplimiento, por tal motivo LA FISCALÍA 241 solicito al señor JEFFERSON ALBERTO NARANJO para que cumpla con los compromisos adquiridos. (hasta el día de hoy no hizo presencia). Décimo primero: de la RETRACTACIÓN que hizo el señor JEFFERSON ALBERTO NARANJO el día 20 de septiembre de 2018, se emitió acta de parte de la FISCALÍA 241, de esta acta se corrió traslado a la DEFENSORIA DEL PUEBLO y al JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, para que pusieran fin a las actuaciones realizadas ya que con la retractación que hizo el señor JEFFERSON ALBERTO NARANJO, las 4 investigaciones y procesos adelantados quedaban sin sustento alguno ya que eran a base de mentiras. Décimo segundo: para el momento de los hechos en los que JEFFERSON ALBERTO NARANJO, inicio acciones legales ante el MINISTERIO DE TRABAJO, LA DEFENSORIA DEL PUEBLO y el JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, él ya se encontraba trabajando en el mes de junio de 2018 en la empresa SOLBEMOR S.A.S. NIT. 900545458, Décimo tercero: al señor JEFFERSON ALBERTO NARANJO se le consigno su liquidación en una cuenta de depósitos judiciales en el JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, numero de título A6735812, código de juzgado 110012050001, titulo judicial No. 400100006774423.

(...)

Desconozco si el señor JEFFERSON ALBERTO NARANJO, estaba cobijado con el beneficio consagrado en la LEY 755 DE 2002, que modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, para el periodo correspondiente entre el 4 de agosto de 2017 al 25 de julio de 2018, nunca reporto tal condición y como dice la misma normatividad en el numeral 6 parágrafo 2: El único soporte válido para el otorgamiento de licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor., teniendo en cuenta la normatividad debemos recordar que el señor JEFFERSON ALBERTO NARANJO, abandono su trabajo sin dar razón o excusa alguna, el mismo tenía que allegar el registro de nacimiento de su supuesto hijo(a) para que fuera enviado a la EPS, esta circunstancia nunca se dio porque simplemente el señor abandono su trabajo. Frente al segundo cargo, su despacho solicita

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

que informemos si las recomendaciones médicas del señor JEFFERSON ALBERTO NARANJO, fueron respetadas con ocasión al accidente de trabajo presentado. Como lo manifesté en los hechos 2, 3 y 4 del presente informe, al señor JEFFERSON ALBERTO NARANJO, el 19 de septiembre de 2017, sufrió un accidente de trabajo al caer al piso cuando se encontraba parado sobre 6 canecas que uso como medio de acceso, fue diagnosticado con fractura de la epífisis inferior del cubito y el radio, con una incapacidad inicial de 20 días y luego prolongada por 30 días desde el 9 de octubre de 2017 hasta el 9 de noviembre del mismo año, a su reintegró de la incapacidad se tuvieron en cuenta las restricciones laborales expedidas por la ARL AXA COLPATRIA, así como se realizó la respectiva reinducción en el tema de seguridad y salud en el trabajo, la empresa MANTENIMIENTO Y PINTURAS GD S.A.S, NIT. 900.650.721-5, le facilitó todos los medios para la realización de sus tareas laborales, así como un seguimiento estricto de las recomendaciones emitidas por la ARL AXA COLPATRIA.

(...)

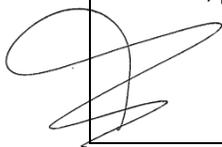
De la lectura del texto anterior, que se extractó de la respuesta entregada por parte del Representante Legal de la empresa querellada, y teniendo en cuenta lo solicitado por el señor NARANJO, reclamante, dentro del presente, se logra entrever, por un lado, que su empleador dio estricto cumplimiento y mostró especial respeto a las recomendaciones realizadas por la ARL AXA Colpatría y que por el contrario, al querellante se le identificaron algunas conductas que pusieron en riesgo su recuperación, así como actos contra el reglamento interno de trabajo consistentes en inasistencias injustificadas, retardos y agresión e irrespeto a superiores y compañeros, de acuerdo a lo manifestado por su empleador, circunstancia que produjo varios llamados de atención y suspensión al trabajador.

De otro lado y en lo que tiene que ver con el pago por licencia de Ley María, se tiene que el aquí reclamante tenía la carga de allegar a su empresa documento idóneo que acreditara ser beneficiario de dicha licencia y, ni con su queja, ni con su ampliación adjuntó documento que permitiera inferir siquiera sucintamente que haya presentado el citado documento ante su empleador, situación que se corrobora con las aseveraciones del Representante Legal de la compañía, quien aduce que el trabajador nunca reportó tal condición; al respecto, y en diligencia de conciliación ante la Inspección 12 de RCC del 25 de enero de 2018, el querellado afirmó que “él no presento ningún soporte y a raíz de ello y al día de hoy no me ha traído ningún soporte”, sobre el particular, es de recordar que esta responsabilidad le asistía de manera especial y específica al aquí querellante, para que le fuera reconocida su licencia.

Ahora bien, con documento denominado liquidación de contrato de trabajo por la duración de una obra o labor determinada, la cual se llevó a cabo a través de depósito de título judicial en el Banco Agrario de Colombia, se determinó que el salario base de liquidación correspondió a su salario básico más el auxilio de transporte y en el resumen de liquidación de pagos aparecen los días de vacaciones pendientes, cesantías, intereses de cesantías y prima, razón por la cual, en suma, no se evidenció incumplimiento a las normas laborales por parte de la querellada.

Así las cosas, conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis mencionado de la información aportada tanto por la empresa MANTENIMIENTO Y PINTURA GD S.A.S. y por el querellante, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para continuar con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente actuación administrativa laboral.

Por lo anterior, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y en consonancia con las facultades asignadas a los Inspectores de trabajo de este Ministerio, la averiguación preliminar radicada con el No. 20942 del 20 de junio de 2018, no tendrá vocación de prosperar ante los hechos anteriormente descritos, por lo cual se procede a su archivo.



RESOLUCION **147** DEL 26/01/2021

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Igualmente, es menester advertir al querellante, que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria laboral, según lo contenido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado Decreto Ley 2351 de 1965 artículo 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa MANTENIMIENTO Y PINTURA GD S.A.S., con NIT 900650721, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 20942 del 20 de junio de 2018, en contra de la empresa MANTENIMIENTO Y PINTURA GD S.A.S., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

Reclamante: JEFFERSON ALBERTO NARANJO, no reporta dirección electrónica con estos fines. Relacionó dirección física en la Cra 118 C No. 126 F – 51.

Reclamada: MANTENIMIENTO Y PINTURA GD S.A.S., en la dirección electrónica:
mantenimientoypinturagd@gmail.com

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

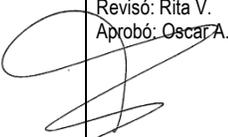
ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

ARTICULO QUINTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Mónica D.
Revisó: Rita V.
Aprobó: Oscar A.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN No. **00322** del 12 de febrero de 2021

“por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar”

El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado de entrada identificado con número 4542 del 13 de febrero de 2019, se recibe queja por parte del señor GERALD ABRAHAM PEROZA VÁSQUEZ contra la empresa IJKA INVERSIONES S.A.S, con NIT 901.224.678-3, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social (fls. 1 y 2). En el escrito, el reclamante manifestó lo siguiente:

(...)

“Primero: Simulación de Contrato de Trabajo y negativa del pago de la seguridad social: En fecha 11 de diciembre de 2018, suscribí Contrato de Trabajo con la empresa IJKA INVERSIONES S.A.S NIT No. 901.224.678-3 cuyo representante legal es el Ciudadano IVAN MORENO ROZO CC.1.010.171.580, por el cual me desempeñé realizando actividad personal y continua dependencia, en el Cargo de Coordinador Inmobiliario, devengando una remuneración mensual de Dos Millones Doscientos Sesenta mil Pesos exactos (2.260.000 \$COP), cumpliendo además, el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm y los días sábados de acuerdo a instrucciones directas del Director de la empresa, **no sin antes obligarme a la afiliación como independiente por ante (sic) la EPS, pensiones, Cajas de Compensación y Aseguradoras de Riesgo Laboral y descontarme la seguridad social, como requisito indispensable para el pago de mi salario...** a partir del día siguiente, es decir, once de enero de dos mil diez y nueve (11-01-2019) y por instrucciones del Director de la empresa, continúe (sic) realizando mis labores de Coordinador Inmobiliario, teniendo bajo mi responsabilidad la oficina y bajo mi supervisión a tres (03) trabajadores en la misma situación laboral.

Segundo: No pago de Salarios, horas extras y prestaciones sociales: De manera verbal el Ciudadano **Ivan Moreno Rozo**, quien es el Director y representante legal de **IJKA INVERSIONES S.A.S**, antes de ausentarse por viaje, me comunicó que mi contrato sería renovado por seis (06) meses, en tal sentido continúe (sic) de buena fe con mis labores diarias y bajo la dependencia de mi jefe, quien de forma continua me impartía instrucciones de forma personal, vía chats de la aplicación de whatsapp y por llamadas telefónicas, incluso fuera del horario establecido, hasta el día sábado diez y nueve de enero de dos mil diez y nueve (19-01-2019) que luego de una jornada de trabajo, aproximadamente a las cuatro de la tarde (4:00 pm), fecha en la cual el ciudadano Ivan Moreno Rozo, me informó vía telefónica que no me presentara el lunes veintiuno de enero de dos mil diez y nueve (21-01-2019), sino el viernes primero de febrero del año en curso (01-02-2019), ya que a partir de esa fecha procederíamos a suscribir contrato de trabajo por seis (06) meses. **Hasta el día de hoy**

me ha sido imposible comunicarme con la empresa y no he recibido ningún tipo de pago de mis salarios, horas extras ni prestaciones sociales que por derecho me corresponden ya que el representante legal de IJKA INVERSIONES S.A.S, no ha cumplido con sus obligaciones legales de cancelar lo adeudado.

Tercero: no expedición de certificación laboral: El día veinticuatro de enero del año en curso (24-01-2019), personalmente me dirigí a las oficinas de la empresa, para solicitar una certificación laboral, que hasta la fecha no ha sido recibida.

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. Mediante Auto No. 04003 del 2 de octubre de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, se dispuso a avocar conocimiento de la actuación y dictó acto de trámite para adelantar averiguación preliminar.
- 2.2. La funcionaria asignada, procedió a consultar el Certificado de Existencia y Representación Legal en la página dispuesta para tal procedimiento RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio) de la empresa IJKA INVERSIONES S.A.S, identificada con NIT 901.224.678-3.
- 2.3. Mediante radicado de salida 08SE20197311000000011292 del 12 de noviembre de 2019, enviado por conducto del área de correspondencia de la Dirección Territorial de Bogotá, se remite respuesta al señor GERALD ABRAHAM PEROZA VÁSQUEZ a la dirección física reportada por éste en su escrito inicial, como de correspondencia y notificaciones.
- 2.4. Mediante radicado de salida 08SE2020731100000000149 del 13 de febrero de 2020 se comunica al querellado el auto de trámite de Averiguación Preliminar y se le requiere allegar documentación, consistente en: copia de contrato de trabajo suscrito, copia de afiliación al sistema de seguridad social y soportes de pago al sistema de seguridad social integral.
- 2.5. Mediante radicado de ingreso 11EE2020731100000001193 del 14 de enero de 2020, se recibe respuesta de IJKA INVERSIONES S.A.S a través de su representante legal, anexó con su respuesta, entre otros, copia de contrato de prestación de servicios 2018-02; copia de certificación emitida por el fondo de pensiones; copia de certificación expedida por la caja de compensación familiar; copia de certificación de afiliación a riesgos laborales y copia de resumen general de pago a seguridad social.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte, la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la Resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"Artículo 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"Artículo 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"Artículo 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

De otro lado, la Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

En igual sentido, la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

La Ley 1755 de 30 junio 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo. *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.*

De conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y los tratados de derechos humanos, la Corte ha aceptado que el ejercicio del derecho a la defensa le corresponde ejercerla directamente al investigado. Con relación al derecho a la defensa, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del debido proceso, y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales. En este sentido, se debe sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo alguno, a toda la actuación, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación.

La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la sentencia C-341 de 2014, entre otras, las siguientes: (i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica,

RESOLUCION **00322** del 12/2/2021

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas.

De otro lado, se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "se modifican las medidas previstas en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inició sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones que hacen parte integral del expediente.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020**), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La inspección de instrucción desplegó todas las actuaciones tendientes a lograr la identificación y existencia plena de las partes involucradas en el proceso; verificó el Registro Único Empresarial y Social (RUES), de la Cámara de Comercio, la existencia y representación legal de la empresa IJKA INVERSIONES S.A.S, identificada con NIT 901.224.678-3 y con base en lo relatado por el quejoso, solicitó mediante radicado de salida 08SE202073110000000149 del 13 de febrero de 2020 allegar copia de contrato de trabajo, copia de afiliación al sistema de seguridad social y soportes de pago al sistema de seguridad social integral.

Frente a dicho requerimiento, en la data del 14 de enero de 2020 y mediante radicado de ingreso 11EE2020731100000001193, se recibe respuesta de IJKA INVERSIONES S.A.S a través de su representante legal, quien anexó con su respuesta, copia de contrato de prestación de servicios 2018-02;

RESOLUCION **00322** del 12/2/2021

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

copia de certificación emitida por el fondo de pensiones; copia de certificación expedida por la caja de compensación familiar; copia de certificación de afiliación a riesgos laborales y copia de resumen general de pago a seguridad social.

Del análisis de las documentales descritas en líneas anteriores y en especial de una lectura atenta del documento denominado contrato de prestación de servicio 2018-02, resulta evidente que no nos encontramos frente a una relación laboral y en consecuencia el contratante no tenía la obligación de asumir las cargas prestacionales de acuerdo con lo pactado en ese documento, el mismo fue suscrito por las partes en la fecha del 11 de diciembre de 2018 y éste controvierte y se aleja completamente de las afirmaciones realizadas por el señor PEROZA VÁSQUEZ, en el sentido de indicar de manera contundente que suscribió un contrato laboral con la empresa IJKA INVERSIONES S.A.S., en el acápite de hechos, en su punto primero del escrito presentando ante este ente ministerial.

Así las cosas, ante la ausencia de relación laboral, lo cual se logró soportar con la copia del documento en comento, denominado contrato de prestación de servicio 2018-02 e identificando que la referida relación contractual, no se encuentra inmersa en las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7, de la Resolución 2143 de 2014, en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para continuar con el trámite administrativo y decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Es menester igualmente advertir a las partes, que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales, ni dirimir controversias y/o conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir, de la justicia ordinaria.

Por lo anterior, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y en concordancia con las facultades asignadas a los Inspectores de trabajo de este Ministerio, la averiguación preliminar radicada con el No. 4542 del 13 de febrero de 2019, no tendrá vocación de prosperar ante los hechos anteriormente descritos, por lo cual se procede a su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa IJKA INVERSIONES S.A.S, con NIT 901.224.678-3, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 4542 del 13 de febrero de 2019, en contra de la empresa IJKA INVERSIONES S.A.S, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

Reclamante: GERALD ABRAHAM PEROZA VÁSQUEZ, en el correo Gerald.peroza@yahoo.es. Relaciona dirección física en la Calle 126 No. 71c - 62.

Reclamada: IJKA INVERSIONES S.A.S, en la dirección electrónica ijkainversiones@gmail.com

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

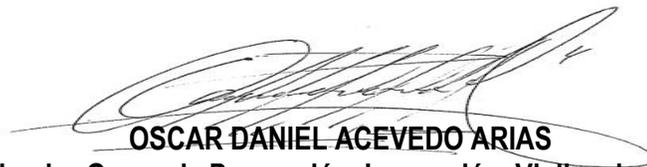
RESOLUCION **00322** del 12/2/2021

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

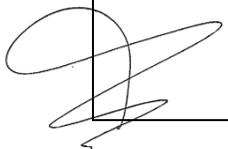
ARTICULO QUINTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Mónica D.
Revisó: Rita V.
Aprobó: Oscar A.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 00323 del 12 de febrero de 2021

“por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar”

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado de entrada, identificado con número 5918 del 19 de febrero de 2018, se recibe queja presentada por parte del señor WILLIAM PARRA ROJAS, en contra de la empresa RÁPIDO TOLIMA & CIA. S EN C EN LIQUIDACIÓN, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social (fl. 1).

En el escrito, el querellante expresó lo siguiente:

(...)

Yo William Parra Rojas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.235.353 de samaca (Boyacá), coloco en conocimiento de ustedes se investigue a la empresa RÁPIDO TOLIMA. Con el fin de saber por qué razones ellos no han cancelado mis sueldos mensuales el cual tienen todas mis incapacidades médicas y me encuentro en un estado de salud el cual me imposibilita mis actividades y no tengo los recursos, me están vulnerando mis derechos a una vida digna. No tengo la capacidad económica para los taxis que debo tomara (sic) para remitirme a mis citas médicas, el arriendo de mi vivienda, comida,

(...)

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 Mediante Auto del 02 de marzo de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control se dispuso a avocar conocimiento y dictó acto de trámite para adelantar averiguación preliminar, en contra de la empresa RÁPIDO TOLIMA & CIA. S EN C EN LIQUIDACIÓN (fl. 3 anverso y reverso).

2.2 Mediante Auto No. 01412 de fecha 11 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasigna el conocimiento del caso a la Inspectora Octava (8) de Trabajo y Seguridad Social, Dra. MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, para continuar con la averiguación preliminar y/o

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa RÁPIDO TOLIMA & CIA. S EN C EN LIQUIDACIÓN, por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral (fl.4).

2.3 En la fecha del 27 de enero de 2021, la funcionaria asignada, procedió a consultar el Certificado de Existencia y Representación Legal en la página dispuesta para tal procedimiento RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio) de la empresa RÁPIDO TOLIMA & CIA. S EN C EN LIQUIDACIÓN con NIT 800099906-5, cuyo domicilio principal se ubica en la ciudad de Ibagué. El referido documento contiene la siguiente anotación "QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE DURACIÓN, QUE SU VIGENCIA FUE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2020".

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley."

Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias

RESOLUCION **00323** DEL 12/2/2021*"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"*

cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber:

"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala:

"Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Por su parte, la Resolución 2143 de 2014, en su artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia".

*De otro lado, se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "se modifican las medidas previstas en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por*

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

COVID- 19, las cuales contemplaron: “Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, “por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo”, derogó las resoluciones anteriormente referidas e inició sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones que hacen parte integral del expediente.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020**), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Una vez estudiada la solicitud de investigación, de conformidad con el material documental recaudado y en concordancia con las facultades de los inspectores del Ministerio del Trabajo frente a los procesos de liquidación adelantados, se encuentra que la empresa RÁPIDO TOLIMA & CIA. S EN C EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800099906-5, reporta la siguiente información en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Ibagué: “*QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE DURACIÓN, QUE SU VIGENCIA FUE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2020*”, dicho certificado, fue consultado en la fecha del 27 de enero de 2021, a través de la página dispuesta para tal procedimiento, RUES.

Lo anterior, en concordancia con el Decreto 2150 de 1995, que en su artículo 42, señala lo siguiente:

Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

Por otro lado, se recuerda que, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en naturales o jurídicas, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. En este orden de ideas, se tiene que la empresa es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que

RESOLUCION **00323** DEL 12/2/2021

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

Según la ley, la jurisprudencia y la doctrina al encontrarse plenamente demostrado en esta averiguación preliminar, que el estado de Existencia y Representación Legal de la empresa RÁPIDO TOLIMA & CIA. S EN C EN LIQUIDACIÓN, conforme a los registros que aparecen en la página del RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio) es "QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE DURACIÓN, QUE SU VIGENCIA FUE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2020", no se encuentra fundamento de orden legal para continuar con el trámite administrativo.

Adicionalmente la Circular Conjunta No. 0025 del 01 de julio de 2016, emitida por el Ministerio de Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, indica en su numeral 08, los motivos o causales de devolución de los actos administrativos sancionatorios del SENA al Ministerio del Trabajo, y dentro de ellos en su literal K., se encuentra cuando la empresa está en estado liquidada o con matrícula cancelada no procede cobro coactivo. Es decir que como para el caso en mención, este estado impide que el SENA inicie o adelante el proceso de cobro, ya que una de las características de la persona jurídica es la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, para ser parte de un proceso, atributo que conserva hasta cuando se liquide, y al ser liquidada desaparece la persona jurídica.

Ahora, es deber advertir a la querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir, de la justicia ordinaria laboral, según lo contenido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa RÁPIDO TOLIMA & CIA. S EN C EN LIQUIDACIÓN, con NIT 800099906-5, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 5918 del 19 de febrero de 2018, en contra de la empresa RÁPIDO TOLIMA & CIA. S EN C EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

Reclamante: WILLIAM PARRA ROJAS, no reporta dirección electrónica con estos fines. Relaciona dirección física en la Carrera 73 Bis No. 52 A – 08 Barrio Normandía.

Reclamada: RÁPIDO TOLIMA & CIA. S EN C EN LIQUIDACIÓN EN LIQUIDACIÓN EN LIQUIDACIÓN, en la dirección electrónica rapidosenctolima@hotmail.com

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



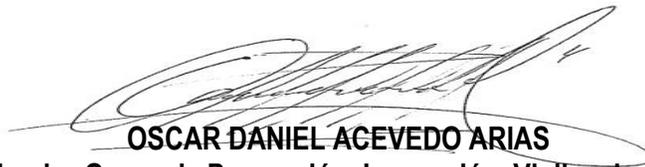
RESOLUCION **00323** DEL 12/2/2021

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

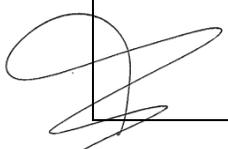
ARTICULO QUINTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Mónica D.
Revisó: Rita V.
Aprobó: Oscar A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 002628 del 7 de diciembre de 2020

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, en especial las conferidas por el Decreto 1072 del 2015 y la Resolución 5586 de 10 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO

El numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Asimismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los Inspectores de Trabajo y de Seguridad Social, adelantó investigaciones administrativas con el ánimo de establecer la presunta vulneración a las normas de Riesgos Laborales en las que pudieron incurrir empresas de diferentes sectores.

Conforme lo señalado, es evidente para este Despacho que en los expedientes que se relacionan a continuación, operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, desde la fecha en que sucedieron los hechos hasta la fecha actual, luego han transcurrido más de tres (3) años, otorgados en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 a las autoridades para imponer sanción. Consecuentemente, es procedente declarar la caducidad administrativa por cuanto la actuación no se decidió dentro del término otorgado por la mencionada Ley.

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

En este contexto se relacionan los expedientes así:

No.	Radicado	Fecha Hechos	Fecha Caducidad	Querellante	Querellado	Inspector Asignado	Fecha Auto de asignación
1	36284	14/02/2017	14/02/2020	LADY JOHANA AYALA CÁRDENAS	ARQUITECTURA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN ARDICO RC	MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ	1371 del 11/4/2019
2	42678	3/2/2017	3/2/2020	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	TURISPORT LTDA	MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ	1385 del 11/4/2019
3	20868	24/1/2017	24/1/2020	ANÓNIMO	CASALIMPIA S.A	MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ	1349 del 11/4/2019

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

No.	Radicado	Fecha Hechos	Fecha Caducidad	Querellante	Querellado	Inspector Asignado	Fecha Auto de asignación
4	20917	13/3/2017	13/3/2020	LIRA MAYERLY PINEDA MORENO	SOLUCIONES INMEDIATAS VALOR HUMANO	MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ	1345 del 11/4/2019
5	12535	8/3/2017	8/3/2020	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	TRANSTUREM SAS	MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ	1484 del 11/4/2019
6	1664	23/6/2016	23/6/2019	SINTRATELÉFONOS	ENRIQUE PEÑALOSA	MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ	1433 del 11/4/2019

Conforme lo señalado, resulta importante indicar, que, la caducidad respecto de la Administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, tal y como se señala en la Sentencia No. 2008-00045 del 08 de febrero de 2018, así:

“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.

En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual “salvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

En ese orden de ideas, este Despacho se permite traer a colación el precepto doctrinal del Dr. Jaime Arbeláez Ossa (*Derecho Administrativo Sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598.*)

“En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurrir en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término”.

Bajo este hilo conductor, y revisados los elementos materiales de prueba que reposan en cada una de las actuaciones administrativas o expedientes antes relacionados, los hechos que originaron las actuaciones acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberá decretarse la caducidad

5RESOLUCIÓN No. **002628** DE 7/12/2020**“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”**

de la actuación y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, remitir copia del presente acto administrativo a la Oficina De Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que está Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se proroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020**), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto este Despacho en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad administrativa dentro de las diligencias administrativas laborales relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las actuaciones administrativas aquí relacionadas, como consecuencia de la declaratoria de la caducidad administrativa dispuesta en el artículo primero del presente acto administrativo.

No.	Radicado	Fecha Hechos	Fecha Caducidad	Querellante	Querellado	Inspector Asignado	Fecha Auto de asignación
1	36284	14/02/2017	14/02/2020	LADY JOHANA AYALA CÁRDENAS	ARQUITECTURA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN ARDICO RC	MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ	1371 del 11/4/2019
2	42678	3/2/2017	3/2/2020	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	TURISPORT LTDA	MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ	1385 del 11/4/2019
3	20868	24/1/2017	24/1/2020	ANÓNIMO	CASALIMPIA S.A	MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ	1349 del 11/4/2019
4	20917	13/3/2017	13/3/2020	LIRA MAYERLY PINEDA MORENO	SOLUCIONES INMEDIATAS VALOR HUMANO	MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ	1345 del 11/4/2019
5	12535	8/3/2017	8/3/2020	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	TRANSTUREM SAS	MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ	1484 del 11/4/2019
6	1664	23/6/2016	23/6/2019	SINTRATELÉFONOS	ENRIQUE PEÑALOSA	MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ	1433 del 11/4/2019

5RESOLUCIÓN No. **002628** DE 7/12/2020**“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto (4º) del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, advirtiendo, que contra este acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante la **Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá** y en subsidio de **APELACIÓN** ante la **Dirección Territorial Bogotá**, los cuales deben ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica.

En el evento que la notificación no pueda hacerse en forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSAR DANIEL ACEVEDO ARIAS

**Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Bogotá**

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo
Proyectado por:	Mónica Domínguez Álvarez	
Revisó y aprobó el contenido con los documentos legales de soporte:	Rita Isabel Villamil Velásquez.	
Atendiendo las directrices de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo conforme lo previsto en el Plan de Descongestión para el año 2020, se expide la presente resolución.		

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN No. **002629** del 7 de diciembre de 2020

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante radicado de entrada identificado con número 13276 del 10 de noviembre de 2017, se recibe queja presentada por parte del señor JOSE TOMÁS QUIROZ MENDOZA, quien actúa a través de apoderado, el abogado, Antonio José Contreras Hernández, contra la empresa APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LIMITADA, con NIT 830513773, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social (fls. 1 al 3). En el citado escrito, el querellante manifestó lo siguiente:

(...)

*Comedidamente, a sabiendas de su gran espíritu de colaboración y ayuda con la clase trabajadora como lo ha venido haciendo en los conflictos de **FECODE** y el **ESTADO** y ahora entre los pilotos y **AVIANCA**, le pido ordenar a quien corresponda en el **MINTRABAJO** investigar los abusos que ha venido cometiendo la **MULTINACIONAL APPLUS NORCONTROL, de origen español**, que le presta servicios a la desacreditada **ELECTRICARIBE**, del mismo origen; como se puede ver en documento adjunto, en donde se pide una Valorado (sic) y Calificado de Pérdida de Capacidad de Trabajo, al señor **JOSE TOMAS QUIROZ MENDOZA**, para poder reclamar su derecho a prestaciones económicas y tener servicios de salud.*

(...)

Acompaña con su escrito, derecho de petición dirigido a la empresa APPLUS NORCONTROL, presentado igualmente a través de apoderado. En los apartes de dicha comunicación, se expresó:

(...)

*En la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales de mi poderdante a la salud, la seguridad social, la vida digna y el mínimo vital los cuales habrían sido vulnerados por la **EPS SALUDCOOP** y la **ARL** a la cual fue afiliado y por la empresa, al no calificar la pérdida de su capacidad laboral, pese a que sufrió un accidente de trabajo, al realizar labores de emergencia de mantenimiento en la Subestación de Energía Eléctrica del Carmen de Bolívar, localizada en el sector conocido como Valledupar, en el mes de junio de 2010, que genero una hernia discal, tal como lo diagnostico el Dr. **HECTOR ESPINOSA GARCIA**-Radiólogo- en Tomografía Axial Computarizada de Columna Lumbosacra, hecha el 7 de julio de 2010 y Resonancia Magnética de Columna Lumbosacra, realizada el 2 de mayo de 2011 y consta en reportes de Historia Clínica de la Clínica **UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS DE***

CARTAGENA y de la Dra. **DIANA LUCIA TRUJILLO LLANOS**-Medica Especialista en Salud Ocupacional de EPS Saludcoop-, ver anexo, les solicito una **orden con gastos pagos, para la valoración ante la Junta Regional de Bolívar de Calificación del Grado de Pérdida Capacidad Laboral al señor JOSE TOMAS QUIROZ MENDOZA-ex trabajador-**. A quien se le dio en forma súbita, sin justa causa, la terminación del contrato y sin valoración de pérdida de capacidad laboral, encontrándose enfermo por accidente de trabajo; con fundamento en los hechos, pruebas y razones de derecho.

(...)

I.HECHOS

1°. Mi representado firmo un contrato de trabajo indefinido con **APPLUS-NORCONTROL**, en el cargo de **AUXILIAR DE BRIGADA CENTRALIZADA**, iniciando labores, el 7 de mayo de 2010, dándolo por terminado la empresa sin justa causa, hasta el 7 de enero de 2014, encontrándose enfermo, de hernia discal, con graves secuelas, que le han ido incrementando a través del tiempo, como resultado del accidente de trabajo, que tuvo en la madrugada del día 27 de mayo de 2010, al ir a cubrir una urgencia de incendio y mantenimiento en la Subestación de Energía Eléctrica de Electricaribe, del Carmen de Bolívar (Departamento de Bolívar), localizada en el sector conocido como Valledupar, al resbalarse al cargar y transportar unos pesados aisladores, provocándole unos fuertes dolores en la región lumbar, los cuales soportaba y amainaba con analgésicos auto recetados, hasta cuando llego a la ciudad de Cartagena que se hizo ver por un médico de la **CLÍNICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS DE CARTAGENA, adscrito al convenio EPS SALUDCOOP-**, de donde lo remitieron a otros médicos especialistas, en neurocirugía, radiología y salud ocupacional, y que le impedían trabajar normalmente, tal como lo presencio el Ingeniero Jefe del momento cuyo nombre y apellido, no recuerda mi prohijado, quien omitió, no se sabe la razón, denunciar el accidente laboral.

(...)

Con el citado derecho de petición, allega documentales soporte, tales como copias de reporte de exámenes diagnósticos de tomografía axial computarizada (TAC) y resonancia magnética de la columna lumbosacra; historias clínica; oficios remitidos por parte de la especialista Diana Lucía Trujillo Llanos a la querellada; copia de contrato de transacción; copia de terminación de contrato de trabajo; copia de liquidación de contrato de trabajo y copia de acta de diligencia de conciliación No. 201, llevada a cabo en la Inspección de Trabajo de San Marcos (Sucre) con calenda del 14 de diciembre de 2016, entre otros.

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. Mediante auto del 15 de febrero de 2018, el entonces Inspector Octavo (8) de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, procedió a avocar conocimiento y dar apertura a la Averiguación Preliminar.
- 2.2. Mediante Auto No. 01410 de fecha 11 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasigna conocimiento del caso a la Inspectora Octava (8) de Trabajo y Seguridad Social, Dra. MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, para continuar con la averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LIMITADA, por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral (fl.9).
- 2.3. La funcionaria asignada, procedió a efectuar consulta del Certificado de Existencia y Representación Legal en la página dispuesta para tal procedimiento RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), evidenciando que el domicilio de la querellada se encuentra en la ciudad de Bogotá.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

RESOLUCION **002629** DE 7/12/2020

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Por su parte, la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la Resolución 2143 de 2014. En su orden, estas normas disponen:

“Artículo 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.”

“Artículo 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”

“Artículo 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose

RESOLUCION **002629** DE 7/12/2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Por otro lado, la Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

En igual sentido, la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

La Ley 1755 de 30 Junio 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo. *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.*

Igualmente, el artículo 52 de la Ley 1437 código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de 2011, conceptúa:

Artículo 52. *Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho (subrayado y negrilla fuera de texto), la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos*

RESOLUCION **002629** DE 7/12/2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

En ese sentido, señala el Consejo de Estado citando a su vez a la Corte Constitucional en el pronunciamiento del expediente radicado No. 2137-09 del 07 de octubre de 2010, precisando:

CADUCIDAD DE LA ACCION - Objetivos. Principios. Configuración

"... El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales. El término de caducidad tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos. Por lo mismo, se extingue la jurisdicción del Estado, si es que el interesado ha caído en la desidia al no defender su derecho en la ocasión debida y con la presteza que exige la ley. Bajo esta perspectiva, la Corte Constitucional ha considerado la caducidad como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia..."¹

Se colige entonces que el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, fue limitado en el tiempo por el legislador con el objetivo principal de brindar seguridad jurídica, ya que sin ella y debido a la desventaja en la cual se encuentran los administrados frente a la administración, sin un término que coarte las investigaciones administrativas estas estarían propensas a dilatarse en el tiempo. Entonces el derecho de acción no es absoluto y se entiende como un derecho de doble vía, ya que es responsabilidad tanto de las personas que desean acudir a la acción administrativa llegar en el término oportuno para el reclamo de las acciones que pretenda impulsar desde la administración, así como también es imperativo para la administración actuar dentro del término establecido legalmente y tomar decisiones de fondo.

¹ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "B" Expediente No 25000-23-25-000-2004-05678-02(2137-09) C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO

RESOLUCION **002629** DE 7/12/2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

De conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y los tratados de derechos humanos, la Corte ha aceptado que el ejercicio del derecho a la defensa le corresponde ejercer directamente al investigado. En relación con el derecho a la defensa la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales. En este sentido, se debe sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda la actuación, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación.

La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la sentencia C-341 de 2014, entre otras, las siguientes: (i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas.

Finalmente, se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "*se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria*" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "*se modifican las medidas previstas en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020*" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "*Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.*"

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "*por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el*"

RESOLUCION **002629** DE 7/12/2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inició sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020**), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La inspección de instrucción desplegó las actuaciones tendientes a lograr la identificación y existencia plena de las partes involucradas en el proceso; verificó el Registro Único Empresarial y Social (RUES), de la Cámara de Comercio, la existencia y representación legal de la empresa APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT 830513773.

Así pues, el despacho entra a evaluar los hechos narrados en la queja, en donde la reclamante manifestó, a través de su apoderado judicial, lo siguiente: (...) "Comedidamente, a sabiendas de su gran espíritu de colaboración y ayuda con la clase trabajadora como lo ha venido haciendo en los conflictos de FECODE y el ESTADO y ahora entre los pilotos y AVIANCA, le pido ordenar a quien corresponda en el MINTRABAJO investigar los abusos que ha venido cometiendo la MULTINACIONAL APPLUS NORCONTROL, de origen español, que le presta servicios a la desacreditada ELECTRICARIBE, del mismo origen; como se puede ver en documento adjunto, en donde se pide una Valorado (sic) y Calificado de Pérdida de Capacidad de Trabajo, al señor JOSE TOMAS QUIROZ MENDOZA, para poder reclamar su derecho a prestaciones económicas y tener servicios de salud(...). Acompañó con su escrito, derecho de petición dirigido a la empresa APPLUS NORCONTROL y allí señaló: (...) "En la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales de mi poderdante a la salud, la seguridad social, la vida digna y el mínimo vital los cuales habrían sido vulnerados por la EPS SALUDCOOP y la ARL a la cual fue afiliado y por la empresa, al no calificar la pérdida de su capacidad laboral, **pese a que sufrió un accidente de trabajo, al realizar labores de emergencia de mantenimiento en la Subestación de Energía Eléctrica del Carmen de Bolívar, localizada en el sector conocido como Valledupar, en el mes de junio de 2010**, que genero una hernia discal, tal como lo diagnóstico el Dr. HECTOR ESPINOSA GARCIA-Radiólogo- en Tomografía Axial Computarizada de Columna Lumbosacra, hecha el 7 de julio de 2010 y Resonancia Magnética de Columna Lumbosacra, realizada el 2 de mayo de 2011 y consta en reportes de Historia Clínica de la Clínica UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS DE CARTAGENA y de la Dra. DIANA LUCIA TRUJILLO LLANOS-Médica Especialista en Salud Ocupacional de EPS Saludcoop-, ver anexo, les solicito una orden con gastos pagos, para la valoración ante la Junta Regional de Bolívar de Calificación del Grado de Pérdida Capacidad Laboral al señor JOSE TOMAS QUIROZ MENDOZA-ex trabajador-. A quien se le dio en forma súbita, sin justa causa, la terminación del contrato y sin valoración de pérdida de capacidad laboral, encontrándose enfermo por accidente de trabajo; con fundamento en los hechos, pruebas y razones de derecho (...) I.HECHOS 1°. Mi representado firmo un contrato de trabajo indefinido con APPLUS-NORCONTROL, en el cargo de AUXILIAR DE BRIGADA CENTRALIZADA, **iniciando labores, el 7 de mayo de 2010, dándolo por terminado la empresa sin justa causa, hasta el 7 de enero de 2014**, encontrándose enfermo, de hernia discal, con graves secuelas, que le han ido incrementando a través del tiempo, como resultado del accidente de trabajo, que tuvo en la madrugada del día 27 de mayo de 2010, al ir a cubrir una urgencia de incendio y mantenimiento en la Subestación de Energía Eléctrica de Electricaribe, del Carmen de Bolívar (Departamento de Bolívar), localizada en el sector conocido como Valledupar, al resbalarse al cargar y transportar unos pesados aisladores, provocándole unos fuertes dolores en la región lumbar, los cuales soportaba y amainaba con analgésicos auto recetados, hasta cuando llego a la ciudad de Cartagena que se hizo ver por un médico de la CLÍNICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS DE CARTAGENA, adscrito al convenio EPS SALUDCOOP-, de donde lo remitieron a otros médicos especialistas, en neurocirugía,

RESOLUCION **002629** DE 7/12/2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

radiología y salud ocupacional, y que le impedían trabajar normalmente, tal como lo presencio el Ingeniero Jefe del momento cuyo nombre y apellido, no recuerda mi prohijado, quien omitió, no se sabe la razón, denunciar el accidente laboral" (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Encontramos entonces, frente al escrito presentado, que el accidente que padeció el señor JOSE TOMÁS QUIROZ MENDOZA se produjo en el mes de junio de 2010 y que dichos hechos pudieron ser susceptibles de investigación por parte de este ministerio, sin embargo, la fecha en la cual se realiza la solicitud de intervención por parte del querellante, quedó radicada bajo el número 11EE201774110000013276 del 10 de noviembre de 2017, fecha para la cual ya habían transcurrido más de 3 años del hecho generador.

Se extrae de lo anterior que, el señor JOSE TOMÁS QUIROZ MENDOZA, no actuó oportunamente ante este ministerio, dentro del término de tres (3) años después de la ocurrencia del hecho, para poder iniciar las investigaciones pertinentes, por las presuntas faltas a la legislación laboral en las que pudo haber incurrido en su momento el empleador APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LIMITADA, razón por la cual, en este caso concreto y de manera consecuente, opera el fenómeno de la caducidad, el cual restringe de pleno, la facultad sancionatoria, es decir, el despacho ministerial carece de la competencia para iniciar actuación administrativa alguna, por cuanto sobreviene la caducidad de la acción sancionatoria.

Así las cosas, considera el Despacho improcedente continuar con el proceso de investigación administrativa laboral.

Ahora bien, conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el estudio de la información adosada, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye, se itera, que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente actuación administrativa laboral.

Por lo anterior, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y en concordancia con las facultades asignadas a los Inspectores de trabajo de este Ministerio, la averiguación preliminar radicada con el No. 13276 del 10 de noviembre de 2017, no tendrá vocación de prosperar ante los hechos anteriormente descritos, por lo cual se procede a su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 13276 del 10 de noviembre de 2017, presentada por el señor JOSE TOMÁS QUIROZ MENDOZA, a través de su apoderado judicial, en contra de la empresa APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LIMITADA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por medio electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

Reclamante: JOSE TOMÁS QUIROZ MENDOZA no reporta dirección electrónica con estos fines. Se relaciona dirección física en la Casa Lote 17 Barrio Bogotá - San Marcos (Sucre).

Apoderado Judicial: ANTONIO JOSÉ CONTRERAS HERNÁNDEZ en la dirección electrónica tonion4445@hotmail.com

Reclamada: APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LIMITADA en la dirección electrónica

notificaciones.colombia@applus.com (extraída de la página de RUES).

info.latam@applusnorcontrol.com (relacionada en escrito de derecho de petición).

RESOLUCION **002629** DE 7/12/2020

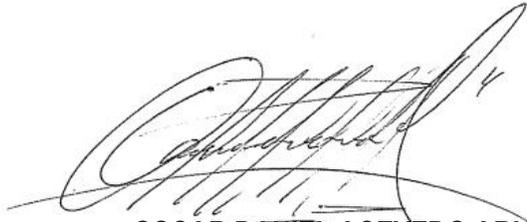
"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Cordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Mónica D.
Revisó: Rita V.
Aprobó: Oscar A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN No. **002630** del 7 de diciembre de 2020

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante radicado de entrada identificado con el número 14477 del 21 de noviembre de 2017, se recibe queja por parte de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE - ANSEMITRA, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con asunto “QUERRELLA LABORAL ADMINISTRATIVA POR USO ILEGAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE BUSCA ESCONDER VERDERAS RELACIONES LABORALES VULNERANDO NORMAS LABORALES”. En el referido escrito de queja, visto a folios 1 al 35, la querellante manifestó dentro de sus peticiones, lo siguiente:

(...)

“Primero: Iniciar investigación, preliminar y formal, para determinar la responsabilidad de la MINISTERIO DE TRANSPORTE por uso ilegal del contrato de prestación de servicios.

Segundo: Ejercer el PODER PREFERENTE de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1562 del 2012 y al Decreto 34 de 2013.

Tercero: En ejercicio del poder preferente, Asignar la presente investigación a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Nivel Central, tanto por ser un asunto de suma complejidad, de interés nacional e impacto económico y social como asegurar los principios de transparencia, celeridad y la efectividad de la garantía del debido proceso.

Cuarto: Determinada la responsabilidad de la MINISTERIO DE TRANSPORTE promover un Acuerdo de Formalización Laboral de conformidad con la Ley 1610 de 2013 y la Resolución 321 de 2013 del Ministerio de Trabajo, con los siguientes criterios:

-Con la participación de la Organización Sindical **ASOCIACIÓN NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE - ANSEMITRA** y la Central Obrera **CUT**, como veedores y garantes de los intereses de los trabajadores durante todo el proceso de formalización.

-Los trabajadores objeto de formalización debe ser los “contratistas” vinculados por prestación de servicios, y no nuevos trabajadores.

-La forma de vinculación, en el desarrollo de la formalización, debe ser directa y permanente con la **MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Quinto: En caso que la **MINISTERIO DE TRANSPORTE** se niegue a iniciar o incumpla el Acuerdo de Formalización Laboral, **Multar** a la **MINISTERIO DE TRANSPORTE** de acuerdo a la ley, teniendo en cuenta el agravante que supone el incumplimiento del Acuerdo y la dilación en la adopción de medidas para eliminar la burla a las Normas laborales que protegen los Derechos Laborales.

Sexto: Finalmente, determinada la responsabilidad de la **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, **Advertir la existencia de un Contrato Realidad** de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política, que establece el principio de la "primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;" el numeral 4 del artículo 7 de la Ley 1233 de 2008 y el artículo 4 del Decreto 2025 de 2011 "con base en el cual el inspector de trabajo reconocerá el contrato de trabajo realidad entre el tercero contratante y los trabajadores".

(...)

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. Mediante Auto del 15 de diciembre de 2017, se avocó conocimiento por parte del inspector y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar.
- 2.2. Mediante Auto No. 01418 de fecha 11 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasignó a la Inspectora octava (8) de Trabajo y Seguridad Social, MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, para continuar con la averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio.
- 2.3. Mediante radicado de salida identificado con el número 08SE2020731100000016599 del 18 de noviembre de 2020, la funcionaria a cargo, a través de su correo electrónico institucional mdominguez@mintrabajo.gov.co remite requerimiento con destino al MINISTERIO DE TRANSPORTE a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co dispuesta en su página web.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin

RESOLUCION **002630** DE 7/12/2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte, la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la Resolución 2143 de 2014. En su orden, estas normas disponen:

"Artículo 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

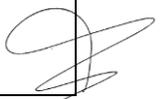
"Artículo 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"Artículo 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Por otro lado, la Resolución 2143 de 2014, en su artículo 7, establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia".

En igual sentido, la norma de inspección laboral establece:



RESOLUCION **002630** DE 7/12/2020

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: “Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”

La Ley 1755 de 30 de Junio de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo. *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.*

De conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y los tratados de derechos humanos, la Corte ha aceptado que el ejercicio del derecho a la defensa le corresponde ejercer directamente al investigado. Con relación al derecho a la defensa, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del debido proceso, y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales. En este sentido, se debe sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo alguno, a toda la actuación, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación.

La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la sentencia C-341 de 2014, entre otras, las siguientes: (i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que

RESOLUCION **002630** DE 7/12/2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas.

Finalmente, se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "se modifican las medidas previstas en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas, e inició sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se proroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020**), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

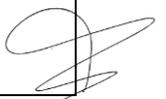
4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La inspección de instrucción desplegó todas las actuaciones tendientes a lograr la identificación y existencia plena de las partes involucradas en el proceso y como se indicó en líneas anteriores la funcionaria a cargo mediante radicado de salida identificado con el número 08SE202073110000016599 del 18 de noviembre de 2020, remitió requerimiento con destino al MINISTERIO DE TRANSPORTE a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co para que manifestara su interés en realizar o no acuerdo de formalización laboral. Dentro del término otorgado para recibir respuesta, el MINISTERIO DE TRANSPORTE guardó silencio.

Ahora bien, para entrar al análisis del caso propuesto, se recuerda lo expresado, en el acápite de peticiones, por el querellante en su escrito, en donde señaló lo siguiente:

(...)

"Primero: Iniciar investigación, preliminar y formal, para determinar la responsabilidad de la MINISTERIO DE TRANSPORTE por uso ilegal del contrato de prestación de servicios.



"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Segundo: Ejercer el PODER PREFERENTE de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1562 del 2012 y al Decreto 34 de 2013.

Tercero: En ejercicio del poder preferente, **Asignar** la presente investigación a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del **Nivel Central**, tanto por ser un asunto de suma complejidad, de interés nacional e impacto económico y social como asegurar los principios de transparencia, celeridad y la efectividad de la garantía del debido proceso.

Cuarto: Determinada la responsabilidad de la **MINISTERIO DE TRANSPORTE** promover un **Acuerdo de Formalización Laboral** de conformidad con la Ley 1610 de 2013 y la Resolución 321 de 2013 del Ministerio de Trabajo, con los siguientes criterios:

-Con la participación de la Organización Sindical **ASOCIACIÓN NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE - ANSEMITRA** y la Central Obrera **CUT**, como veedores y garantes de los intereses de los trabajadores durante todo el proceso de formalización.

-Los trabajadores objeto de formalización debe ser los "contratistas" vinculados por prestación de servicios, y no nuevos trabajadores.

-La forma de vinculación, en el desarrollo de la formalización, debe ser directa y permanente con la **MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Quinto: En caso que la **MINISTERIO DE TRANSPORTE** se niegue a iniciar o incumpla el Acuerdo de Formalización Laboral, **Multar** a la **MINISTERIO DE TRANSPORTE** de acuerdo a la ley, teniendo en cuenta el agravante que supone el incumplimiento del Acuerdo y la dilación en la adopción de medidas para eliminar la burla a las Normas laborales que protegen los Derechos Laborales.

Sexto: Finalmente, determinada la responsabilidad de la **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, **Advertir la existencia de un Contrato Realidad** de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política, que establece el principio de la "primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;" el numeral 4 del artículo 7 de la Ley 1233 de 2008 y el artículo 4 del Decreto 2025 de 2011 "con base en el cual el inspector de trabajo reconocerá el contrato de trabajo realidad entre el tercero contratante y los trabajadores".

(...)

Luego de una lectura atenta del extracto del referido escrito, transcrito anteriormente y de su contenido integral visto en folios 1 al 35, resulta evidente la inexistencia de una relación laboral, pues precisamente el motivo de la inconformidad, tiene génesis en su ausencia, y se trata, tal y como lo señala el querellante, de contratos de prestación de servicios, sobre el particular, debe mencionarse, que dicha relación contractual no se encuentra enmarcada en las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7, de la Resolución 2143 de 2014, razón por la cual, realizado el análisis de la información adosada, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, el Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para continuar con el trámite administrativo y decide dar por terminada la presente actuación administrativa laboral.

Consecuentemente, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y en concordancia con las facultades asignadas a los Inspectores de trabajo de este Ministerio, la averiguación preliminar radicada con el No. 14477 del 21 de noviembre de 2017, no tendrá vocación de prosperar ante los hechos anteriormente descritos, por lo cual se procede a su archivo. De otro lado, y ante los hechos descritos por parte del reclamante, ASOCIACIÓN NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE – ANSEMITRA, en su escrito de queja, la misma será remitida a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Igualmente, es menester advertir al querellante, que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria laboral, según lo contenido en

RESOLUCION **002630** DE 7/12/2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado Decreto Ley 2351 de 1965 artículo 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 14477 del 21 de noviembre de 2017, presentada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE - ANSEMITRA, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia íntegra de la queja radicada bajo el No. 14477 del 21 de noviembre de 2017 a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medio electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

Reclamante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE - ANSEMITRA: Reporta dirección física con este fin en la Av. la Esperanza Calle 24 No. 60-80 Complejo empresarial Gran Estación II costado esfera.

Reclamado: MINISTERIO DE TRANSPORTE en la Calle 24 No. 60-50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II. Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

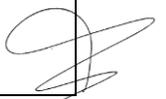
PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente, procede el recurso de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

ARTICULO QUINTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 002784 de 14 de diciembre de 2020

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado de entrada identificado con número 5005 del 5 de septiembre de 2017, se recibe queja presentada por el señor JOSE CRUZ DÍAZ HURTADO en contra de la empresa SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S, con NIT 830129289, por presunta vulneración a las normas laborales y de seguridad social integral. En dicha comunicación, vista a folio 1 del expediente, se expresó lo siguiente:

(...)

Doctora estaba laborando en una obra y tuve un accidente, cuando terminaba mi labor de trabajo alce unos conos, y sentí un tirón de la fosa iliaca izquierda de lo cual no me siento del todo bien. Le pedí el reporte al director de seguridad quien me negó el reporte estando enfermo y fui despedido, mi examen salió mal y tengo una incapacidad y ellos se niegan a pagármela.

Señores ministra yo estoy enfermo tengo muchas dolencias en toda mi pierna la empresa se llama Sonacol. Ubicada en la avenida ciudad de Cali car. 86 # 51-56 oficina 204 Tel, 3456777

(...)

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. Mediante Auto No. 03491 del 20 de noviembre de 2017 se asignó el presente asunto al entonces Inspector octavo (8) de Trabajo y Seguridad Social para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio (fl.6).
- 2.2. Mediante Auto del 20 de noviembre de 2017, el funcionario a cargo, avocó conocimiento de los hechos y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar (fl.7).
- 2.3. Mediante Auto No. 01396 de fecha 11 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasignó el presente asunto a la Inspectora octava (8) de Trabajo y Seguridad Social, Dra. MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, para continuar con la averiguación preliminar

RESOLUCION **002784** DE 14/12/2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

y/o proceso administrativo sancionatorio contra la empresa SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S, por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral (fl. 8).

- 2.4. Mediante radicado de salida 08SE2020731100000015933 del 10 de noviembre de 2020, la inspectora a cargo, procedió a realizar solicitud a través del correo electrónico institucional mdominguez@mintrabajo.gov.co al correo electrónico dispuesto como dirección de notificación judicial en la página del RUES de la querellada, esto es la dirección grupolhs@grupolhs.com. Se requirió informar si la empresa tuvo vínculo laboral con el señor JOSÉ CRUZ DÍAZ HURTADO identificado con la C.C. 10556123 y en caso afirmativo, indicar y soportar el tipo de contrato, razón por la que se produjo el despido y si la empresa tenía conocimiento del estado de salud del señor JOSÉ CRUZ DÍAZ HURTADO, igualmente requirió copia de soporte de pago efectivo de la liquidación.
- 2.5. Se recibe respuesta por la misma vía, en la fecha del 18 de noviembre de 2020, por parte de la Representante Legal suplente para asuntos legales y judiciales, señora SANDRA VIVIANA MARTÍNEZ PUENTES. Con la misma se acompañó: copia de contrato laboral, carta de terminación de contrato de trabajo, copia de soporte de pago liquidación y comprobante de egreso.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

RESOLUCION **002784** DE 14/12/2020**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"**

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la Resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"Artículo 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"Artículo 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"Artículo 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Por su parte, la Resolución 2143 de 2014, artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

En igual sentido, la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

La Ley 1755 de 30 Junio 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

RESOLUCION **002784** DE 14/12/2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

2. *Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
3. *El objeto de la petición.*
4. *Las razones en las que fundamenta su petición.*
5. *La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
6. *La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo. *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.*

De conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y los tratados de derechos humanos, la Corte ha aceptado que el ejercicio del derecho a la defensa le corresponde ejercerlo directamente al investigado. En relación con el derecho a la defensa la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales. En este sentido, se debe sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda la actuación, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación.

La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la sentencia C-341 de 2014, entre otras, las siguientes: (i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas.

De otro lado, se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "se modifican las medidas previstas en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en consonancia con lo dispuesto en

RESOLUCION **002784** DE 14/12/2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

el Decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inició sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020**), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La inspección de instrucción desplegó todas las actuaciones tendientes a lograr la identificación y existencia plena de las partes involucradas en el proceso; verificó el Registro Único Empresarial y Social (RUES), de la Cámara de Comercio, la existencia y representación legal de la empresa SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S, con NIT 830129289 y realiza requerimiento mediante radicado de salida 08SE2020731100000015933 del 10 de noviembre de 2020, el cual se remitió a través del correo electrónico institucional mdominguez@mintrabajo.gov.co al correo electrónico dispuesto como dirección de notificación judicial en la página del RUES de la querellada, esto es la dirección grupolhs@grupolhs.com. En el aludido escrito, se requirió informar si la empresa tuvo vínculo laboral con el señor JOSÉ CRUZ DÍAZ HURTADO identificado con la C.C. 10556123 e indicar y soportar en caso afirmativo, el tipo de contrato y la razón por la que se produjo el despido, igualmente que comunicara con su respuesta, si la empresa tenía conocimiento del estado de salud del reclamante.

Como se señaló al inicio, se recibió respuesta vía correo electrónico, en la data del 18 de noviembre de 2020 por parte del Representante Legal suplente para asuntos legales y judiciales de la empresa SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S, allí se informó que el contrato suscrito con el aquí reclamante, se trataba de uno por obra o labor contratada y que se llevó a cabo entre el 15 de marzo hasta el 24 de julio de 2017, su objetivo era el desarrollo del 10% de la construcción de obras para la conexión de interceptos Tunjuelo Canoas con el túnel de emergencia, extracción de máquinas tuneladoras y obras complementarias. Aseguró igualmente, que la terminación del vínculo laboral se produce por la finalización de la obra o labor y que no debe entenderse en manera alguna con un despido injustificado o una terminación unilateral. También relievra el hecho, que la compañía que representa, es cumplidora de las obligaciones que se derivan de la relación laboral.

RESOLUCION **002784** DE 14/12/2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Ahora bien, con relación al estado de salud del señor DÍAZ HURTADO, indicó que el trabajador únicamente reportó una incapacidad emitida por su EPS con diagnóstico de enfermedad general, descrito como "*lumbago no especificado*" durante un periodo de cuatro días, pero que no se hizo referencia a que se tratara del inicio de algún tratamiento médico, sobre el particular precisó en que en la fecha de la terminación de la relación laboral no se hizo mención a tal situación y no se aportó por parte del señor DÍAZ algún documento que permitiera inferirlo. Asevera que examen médico del 14 de marzo de 2017, arrojó un resultado satisfactorio y en ese sentido fue comunicado al Juzgado 61 Penal Municipal con Control de Garantías dentro de la acción de tutela promovida por el acá querellante, dicho fallo negó el amparo solicitado, decisión ésta que fue confirmada por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Control del Garantías.

Así pues y contando con las documentales aportadas por la querellada que dan cuenta de sus afirmaciones, tales como contrato de trabajo por obra o labor y soporte de pago de liquidación, y ante la ausencia de documento en donde el querellante pusiera en conocimiento, aunque fuera sucintamente, sobre su mal estado de salud a su empleador, esta Inspección de Trabajo conforme a las competencias asignadas a las mismas mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis citado de la información aportada por la empresa SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S., para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, concluye que no hay fundamento de orden legal para continuar con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente actuación administrativa laboral.

Por lo anterior, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y en consonancia con las facultades asignadas a los Inspectores de trabajo de este Ministerio, la averiguación preliminar radicada con el No. 5005 del 5 de septiembre de 2018, no tendrá vocación de prosperar ante los hechos anteriormente descritos, por lo cual se procede a su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S, con NIT 830129289, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 5005 del 5 de septiembre de 2018, en contra de la empresa SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

Reclamante: JOSE CRUZ DÍAZ HURTADO, no reporta dirección electrónica con estos fines. Relaciona dirección física en la Carrera 24 A No. 6-29 Barrio Ricaurte en Soacha (Cundinamarca).

Reclamada: SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S, en la dirección electrónica grupolhs@grupolhs.com

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de

RESOLUCION **002784** DE 14/12/2020

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

ARTICULO QUINTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Mónica D.
Revisó: Rita V.
Aprobó: Oscar A.